

107
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**HACIA UN SINDICALISMO PERFECTO
EN LA INICIATIVA PRIVADA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OCTAVIO GARCIA FUENTES

ENEP



ARAGON

ASESOR: LIC. ALFONSO OMAR VIVAS ZACARIAS

MEXICO
1999

279957

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA VIDA, gracias. Siempre estaré en deuda
. por lo que soy Lo que soy, es poco, por que
pretendo ser más. Vida voy por la maestría.

A LA SEP, UNAM Y A MI ASESOR DE TESIS, Por ser
los encargados de hacer de mí un Licenciado en
Derecho y hombre positivo.

A MI QUERIDA ESPOSA LINA OLIVA, Con
amor y cariño en pago al apoyo y confianza
que depositaste en mí, para culminar tan loa-
ble Profesión. ¡Te amo!

A MI HIJA GRECIA E HIJO VLADIMIR, que iluminan mi
camino, haciendo que la cuesta sea superficie plana,
donde la meta es el que siempre estén orgullosos de su
Papá

A MI MADRE JOSEFINA GLORIA, ¡mil
veces gracias! Por darme la vida, por tu
amor y paciencia que siempre me has
tenido, aunque siempre quisiste que
fuera Médico, debo decirte que la Ley
es mi vocación.

**A MIS HERMANOS MAYORES GABRIEL, PABLO,
RAUL, JAVIER Y FERNANDO,** con el amor y respeto
más grande del mundo, por que con ustedes estaré
siempre comprometido, ahí les va una buena noticia
les dedico mi tesis y título, a todos por igual.

A LA SEÑORA ESPERANZA GARCIA,
Por que siempre me ha visto como a un hijo,
Le agradezco tal gesto.

ESTA VA, para todo aquel que se sienta herido por
que no lo incluí (familia, cuates y enemigos) gracias.

INDICE

HACIA UN SINDICALISMO PERFECTO

EN LA INICIATIVA PRIVADA

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1 Epoca Colonial	1
1.2 Epoca Independiente	7
1.3 Epoca Porfirista	9
1.4 Epoca Contemporánea	14
CAPITULO SEGUNDO	
CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS	22
2.1 Concepto de Sindicato	22
2.1.1 Origen Etimológico	23
2.1.2 Concepto Legal y Doctrinal	25
2.2 Naturaleza Jurídica de los Sindicatos	27
2.2.1 Acto Jurídico	27
2.2.2 Hecho Jurídico	28
2.2.3 Negocio Jurídico	29
2.3 Elementos del Sindicato	31
2.3.1 Asamblea Constitutiva	31
2.3.2 Objeto del Sindicato	32
2.3.3 Elementos Personales	32
2.4 Estatutos	35
2.5 Mesa Directiva	36
2.6 Patrimonio del Sindicato	38
CAPITULO TERCERO	
PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS	40
3.1 Clasificación de Personas Jurídicas	40
3.1.1 Personas de Derecho Público	41
3.1.2 Personas de Derecho Privado	43
3.1.3 Personas de Derecho Social	43
3.2 Representación de los Sindicatos	45
3.2.1 Registro Sindical	48
3.3 Requisitos Formales y de Fondo	55
3.4 Competencia Federal y Local	58

3.5	Capacidad del Sindicato	60
3.6	Prohibiciones del Sindicato	62
3.7	Formas de Extinguirse la Personalidad Jurídica	64

CAPITULO CUARTO
HACIA UN SINDICALISMO PERFECTO 66

4.1	El Sindicato como una Realidad Universal	67
4.2	El Sindicato Caba! Gestor Social del Pueblo Trabajador	71
4.3	El Sindicato como Protector de la Democracia	74
4.4	El Sindicato Frente a la Necesidad del Cambio	77
4.4.1	Necesidad de Crear Conciencia Sindical en la Clase Trabajadora	78
4.4.2	Necesidad de Crear un Organo Autónomo Capaz de Hacer Cumplir lo que Dispone el Estatuto	80
4.4.3	Necesidad de Integrar en el Estatutos la Cláusula de No Reelección	84
4.4.4	Necesidad de Crear un Programa de Acción	86
4.4.5	Necesidad de que el Sindicato sea un Organo Apolitico	88

CONCLUSIONES 91

BIBLIOGRAFIA 95

INTRODUCCION

HACIA UN SINDICALISMO PERFECTO EN LA INICIATIVA PRIVADA

Después de investigar en los anales del sindicalismo y descartando por completo al sindicalismo de los trabajadores al servicio del Estado por su dependencia al Poder Ejecutivo Federal, opté por el tema de tesis: "Hacia un sindicalismo perfecto en la iniciativa privada" por mi amplia inclinación al Derecho Social y a los temas de índole política, así como por mi identificación con las pretensiones de la clase trabajadora en su afán de labrarse un futuro de estabilidad económica, clase que ha resentido directamente la crisis económica existente en el país desde hace varios años. De ahí que, el sindicato por su responsabilidad histórica de cumplir cabalmente con su función inmediata, de gestoría social, sea la pauta para lograr un futuro mejor.

Uno de los puntos a tratar en este trabajo es el relativo al sindicalismo obrero y al sindicalismo patronal, ya que muchas personas al escuchar hablar sobre el sindicalismo, rápidamente lo asocian, idea vaga, con el obrero únicamente y de ninguna manera se percatan de que el patrón también puede unirse para formar sindicato (perteneciente a una o varias ramas de actividad o nacionales) para lograr el estudio, defensa y mejoramiento de sus respectivos intereses.

El desarrollo de la presente tesis comienza con el capítulo primero, mismo que da una referencia de los antecedentes históricos del sindicato, con el objeto de dar al lector una reseña sobre la evolución del sindicalismo en México, para que de acuerdo con tal reseña, se esté en actitud de formular un propio criterio respecto al avance y a la efectividad sindical.

El capítulo segundo explica lo relativo a la constitución de los sindicatos, abarcando la naturaleza jurídica de los mismos, con el objeto de que toda asociación de trabajadores pretendientes a querer formar un sindicato tenga la idea precisa de lo que es en sí, la esencia misma del sindicalismo, es decir, lo que debe saber todo agremiado respecto al grupo del que va a formar parte.

Tratándose del capítulo tercero, abordamos la personalidad jurídica de los sindicatos desde el punto de vista doctrinario y posteriormente enfocamos las figuras jurídicas relativas a la representación, capacidad, personalidad y competencia del sindicato, así como la extinción de la personalidad jurídica de la coalición.

En cuanto al cuarto capítulo, en este se proponen una serie de reformas a la Ley Federal del Trabajo, para darle más proyección al sindicalismo y crear las bases concientizadoras que conlleven al sindicalismo a alcanzar su perfección social.

II

Es necesario decir que actualmente el derecho del trabajo esta en crisis legal, ya que la última reforma a la Ley Federal del Trabajo, en materia procesal fue el 01 de mayo de 1980; con lo que se demuestra que nos rige en la actualidad una ley vieja y obsoleta y como las demandas obreras y patronales han evolucionado, nos damos cuenta que lo verdaderamente joven es el camino hacia una lucha sindical abierta, en cada centro de trabajo, para reivindicar los incipientes derechos de la clase trabajadora y obtener la igualdad jurídica y social permanentemente. El sindicato obrero para lavar su mala imagen debe culminar honorablemente con sus funciones de gestor social de los trabajadores, después de todo, los líderes sindicales al ser elegidos democráticamente a través del voto directo, se comprometen para alcanzar su cometido.

De conformidad con lo anteriormente vertido, se concluye esta introducción diciendo: que la finalidad de esta investigación es pretender hacer conciencia sindical en la clase trabajadora e incitar al sindicato a que continúe con su papel protagónico frente a los antagonismos de clase, y de esta forma, al ayudar al trabajador la asociación profesional, se estará ayudando a alcanzar la fortaleza legal que nos encamine a la perfección sindical, en la iniciativa privada.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El presente tema de la historia del sindicalismo comienza por abordarse desde el colonialismo, debido a que no que existen datos contundentes y concretos anteriores a los primeros habitantes de América, en pleno periodo prehispánico como se ha comentado por un sinfín de autores, pues actualmente solo se conoce la parte de la historia escrita por los colonizadores.

1.1 EPOCA COLONIAL

Si las culturas antecesoras obtuvieron enormes avances en todas las áreas del conocimiento, por qué no pensar en el avance obtenido en este tema.

"Entre los primeros pobladores de América precolombina no puede hablarse de que existiera algún tipo de norma protectora del derecho del trabajo o un raquíico derecho social" (1) pues en la división social influía mucho la divinidad. Existían clases con diferentes prerrogativas: nobles, sacerdotes y guerreros y agricultores, también encontramos a los toltecatl o artistas populares y disciplinados, que eran indígenas asentados en los pueblos, eran cabeza de señorío, o viven en centros ceremoniales, que

(1) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano, Edit Porrúa. México 1990. Vigésima edición, Pág. 31.

tenían práctica para todo tipo de oficio y manufacturas, como por ejemplo elaborar objetos de oro y plata, entre otros.

Antiguamente, la especialización y el trabajo similar eran distintos a la actualidad, ya que sólo se dedicaba a ese tipo de actividades una parte del tiempo de la jornada. De ahí, que se implantara un programa de trabajo, para tener ocupados a los MACEUALES, o lo que es lo mismo, hombres comunes del pueblo, en una unidad de tiempo y área determinada; los militares se dedicaban a fabricar instrumental de guerra; los campesinos o agricultores trabajaban sus parcelas o *CALPULLI*.

El *CALPULLI*, representa una organización administrativa para dotar de tierra al indígena que carece de ella para su subsistencia, pagando tributo a las instituciones. Además de realizar los trabajos agrícolas, el campesino se instruye en economía, milicia, religión, gracias a una extensa coordinación de autoridades localistas, para que la población no fuera ociosa. Esta es una figura donde el menor de edad también participa, aportando su trabajo para beneficio de su familia. "Todas las actividades relacionadas a la naturaleza y en particular al ciclo agrícola, están rodeadas de ceremonias religiosas, por lo que el trabajo en el campo era un ritual a los dioses, así como otras actividades como la alfarería y manufactura". (2)

(2) Flores Cano, Enrique La Clase Obrera en la Historia de México, Tomo I, México

El desarrollo logrado por los indígenas, como grupos, se ve diezmado en plena consumación de la conquista, en 1521, los españoles aprovechan dicho desarrollo y se apropian de lo que les conviene, mientras que desechan lo que no interesa. De esta manera empiezan a influenciar a los indígenas con los destellos de la civilización europea y entre otras figuras de agresión surge el *VASALLAJE*, una especie de esclavitud, a la vez que se imparte la religión católica y se mandan a quemar los templos ceremoniales existentes; en el *VASALLAJE*, el vasallo paga un tributo al señor que le da seguridad y techo; posteriormente, entramos a la *ENCOMIENDA*, "primera forma de esclavitud formalmente para el indígena, pues el conquistador cobra tributos a los indios que se le encomendaban, por su vida y la de un heredero, con la obligación de cuidar bien a los indios". (3)

La corona española considera tener sobre la Nueva España varios derechos, entre los que son: la tierra y la esclavitud.

Beatriz Bernal, sostiene que la encomienda "era una asignación oficial de comunidades indígenas (pueblos encomendados) a un conquistador o colonizador (encomendero). Implicaba para este último el cumplimiento de obligaciones tutelares, militares y religiosas en favor de las comunidades

(3) Flores Cano, Enrique. La Clase Obrera en la Historia de México, Tomo 1, México 1988, Cuarta Edición, Pág. 22.

indígenas, pero le otorgaba a cambio el derecho al trabajo y al tributo de los indios". (4)

Con esta institución los españoles pretenden recompensar a los conquistadores por sus servicios prestados a la corona, incorporando a los indios a la economía colonial; evangelizando a los indios sin costo alguno para la corona, y fortaleciendo la organización militar de las indias.

El 29 de noviembre de 1718 se decreta la abolición general de esta figura. En este periodo todo conocimiento lo guía el Viejo Mundo, se decretan *las Ordenanzas de Gremios*, siendo esto una copia de las ordenanzas europeas, surgidas por el avance económico y cuyo fin es el aseguramiento de la libre producción en cada emporio, por lo que son autónomos frente al Estado. En este Continente se impone esa institución, pero con la diferencia que aquí no es independiente y por lo tanto le resta fuerza política.

Mario de la Cueva, señala que el "régimen corporativo europeo era distinto al sistema de gremios de la Colonia, pues el primero gozaba de una gran autonomía, el segundo estaba regido por ordenanzas". (5)

Los estatutos de estas organizaciones no eran para todo el vulgo, sino que

(4) Bernal G., Beatriz. Panorama Sobre la Política Española en el México Colonial, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIII, No. 39, pág. 10

(5) De la Cueva, Mario Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1991, Vigésima edición, Pág. 39.

todo aborígen podía ejercer la profesión que quisiera. Cuando el indígena practicaba un oficio de los sujetos el régimen corporativo y el producto que elaboraba era imperfecto no era objeto de sanción alguna, se le dejó libremente traficar con los artículos que producía. "Las ordenanzas de las corporaciones formaban parte de un cuerpo legislativo y se conoció con el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México, a cuyo tenor se regulan toda la vida de toda ciudad". (6)

El maestro Luis Araiza, describe cronológicamente los primeros gremios: "El primero en 1534, era el de las *Ordenanzas de Herreros*; el segundo en 1575, el de *Ordenanzas de Bordados*; el tercero en 1575, el de *Ordenanzas de Carpinteros y Albañiles*; el cuarto en 1584, el de Ordenanzas de Arte de la Seda, y el quinto en 1596, el de *Ordenanzas de Tejedores de Telas de Oro*, etcétera". (7)

Al igual que en otros países los gremios novohispanos se dividen en tres estratos claramente diferenciados: maestros, oficiales y aprendices. Dentro del gremio se da una figura importante la *Cofradía Gremial*, organizado como asociación o sociedad civil de ayuda mutua, siempre del brazo de instituciones religiosas, con el fin de rendir culto a un santo y de brindar asistencia pública.

(6) Castorena Jesús, Derecho Obrero, Edit, Porrúa, México 1989, Novena edición, Pág. 130

(7) Araiza Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, Méx. 1991, Octava edición, Pág. 24.

Los artesanos formaban cofradías abiertas y cerradas. En las cofradías, se formaba a los aprendices quienes posteriormente presentaban examen para ser oficiales y estos últimos a su vez para ser maestros. Esta figura se corrompió y desapareció porque siempre llegaban a maestros los familiares de los mismos maestros.

Después se crea el *obraje* o cuerpo especializado en la manufactura de tejidos de lana y algodón, en una incipiente industria, tiene la característica de hilados y tejidos, procedimientos para teñir hilos y telas, y lo que es peor, incorpora a grandes núcleos de trabajadores en un solo local o casa llamado Centro de Trabajo.

Tras el largo andar, aparece la esclavitud de negros e indios en todo el periodo colonial, en dicho periodo al hombre se le da la categoría de cosa y un precio, para considerarlo propiedad privada, razón por la cual, la civilización y la evolución del conocimiento dan lugar a normatividades jurídicas más severas y es así como surge las Leyes de Indias para frenar la carga de trabajo que desarrolla el indígena, aunque dichas leyes no tienen aplicación real, estas leyes de indias, se les considera el antecedente a la legislación del trabajo, ya que a pesar de su no aplicación, lucha por la mejora de las condiciones del trabajador, habla de salarios mínimos, protección a menores de edad, etc.

El maestro Rubén Delgado, considera a esta ley como "una hipocresía andrajosa de la maldad, demagogia de un relámpago de autoridad, producido por un choque deslumbrador de utopías, que iluminó durante trescientos años de saqueo". (8)

Pero, el maestro Trueba Urbina sufiere de lo anterior, al aseverar que "las leyes de indias constituyen el germen de la idea de derecho social inspiradas en la generosidad de los Reyes Católicos". (9)

1.2 EPOCA INDEPENDIENTE

En este periodo recobra auge el sistema capitalista de producción, con lo que la riqueza empieza a tener mal distribución. "El trabajador de este periodo labora jornadas negreras de 18 Horas y goza de salario de dos reales y medio, y un real para mujeres y niños a la semana". (10)

"La nobleza y el clero se dividen la riqueza nacional en un cincuenta por ciento, solamente dos mil sesenta y seis (o familias de los ciento veinte mil habitantes) eran propietarios de un inmueble, cuarenta y una personas formaban el grupo de los grandes propietarios, otros trescientos setenta individuos eran dueños de dos casas en promedio, formaban el grupo de medianos propietarios; los restantes son propietarios de un jacal o una casa de

(8) Delgado Moya, Rubén. Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa. México 1991. Decimotercera edición. Pág. 42

(9) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990. Vigésima edición, Pág. 35

(10) Movimiento Obrero Mexicano. Cincuenta Años de Revolución Tomo I. Editorial SISTA, México 1994. Pág. 212

adobe en los barrios. Las cifras son aplastantes, 98.6% de la población urbana no tiene acceso a la propiedad".(11)

El 29 de noviembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo proclama la abolición de la esclavitud en México, desde Guadalajara y dice: "Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de esclavitud... So pena de muerte por inobservancia de este artículo se aplicaría..." (12)

José María Morelos y Pavón continúa con el movimiento independizador y logra la liberación de México, resume a los *Sentimientos de la Nación* en 23 puntos, el día 14 de septiembre de 1813. En esta normatividad el artículo 12 nos habla de justicia social en los siguientes términos: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" y por otro lado, señala el artículo 15 "que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguía a un americano de otro el vicio y la virtud". (13)

(11) Moreno Toscano, Alejandro. Clase Obrera en la Historia de México, Editorial Siglo XXI, México 1992, Cuarta edición, Pág. 30

(12) Moreno Toscano, Alejandro. Clase Obrera en la Historia de México, Editorial Siglo XXI, México 1992, Cuarta edición, Pág. 32.

(13) Moreno Toscano, Alejandro. Clase Obrera en la Historia de México, Editorial Siglo XXI, México 1992, Cuarta edición, Pág. 206.

A partir de la Constitución de 1857 podemos encontrar como pilar de la actual asociación profesional el artículo 9 de dicho documento en el que se establecía, desde ese entonces que: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

1.3 EPOCA PORFIRISTA

Durante el periodo presidencial del Gral. Porfirio Díaz se otorgan facilidades a la clase dominante para extenderse en una incipiente industria, así tenemos en el ramo textil a propietarios españoles y algunos franceses; la minería bajo el control inglés y norteamericano; también, ingenios azucareros en manos de algunos mexicanos. El presidente Díaz asesorado por su grupo Científicos otorga facilidades a empresas transnacionales, naciendo con ello el verdadero proletariado obrero.

Los trabajadores nacionales empiezan a crear una conciencia social y una fuerza; en esta época la formación de sindicatos es prohibida y "como la costumbre social los hacía ver como simples agitadores peligrosos para la estabilidad y tranquilidad, los promotores pensaron en formar sociedades con el aspecto de *Mutualidades*". (14) El cometido de éstas era la protección y mejoramiento de la organización en caso de eventualidades o accidentes.

(14) Cantón Moller, Miguel Derecho del Trabajo Burocrático Edit. Pac. S A de C V

"El 16 de septiembre de 1872 los obreros mexicanos formaron lo que seguramente fue la primera organización de trabajadores: El Gran Círculo Obrero de México, constituido por círculos de todo el país". (15)

Como ejemplo de una sociedad mutualista destaca Círculo Obrero, de los hermanos Ricardo y Enrique, Flores Magón, residentes en Estados Unidos, quienes publican su descontento en los periódicos "*Regeneración*" y "*Ahuizote*", entre otras publicaciones.

En 1906 en San Louis Missouri, Estados Unidos, se publica el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, donde nace a la luz laboral la jornada de ocho horas, prohibición del trabajo a menores de 14 años, descanso semanal, supresión de tienda de raya, salario mínimo, igualdad entre mexicanos y extranjeros, entre otros. Prestaciones que a inicio de siglo eran inalcanzables, aún en países altamente desarrollados.

En 1906 en el Estado de Sonora, en la Mina Oversight de la empresa CANANEA CONSOLIDATED COOPER Co., S.A., quien tenía como representante legal a William Greene, mientras que la dirección la realizan extranjeros, los trabajadores y mineros mexicanos ganaban un peso diario, barreteros tres

(15) Araiza Luis Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo I Editorial Porrúa.

pesos, pero si eran extranjeros su salario era de 3.50 dólares; los carpinteros o ademadores: mexicanos 5 pesos americanos 4 dólares. El tipo de cambio era al dos por uno.

Los trabajadores explotados al no soportar el maltrato fundan la *Unión Liberal Humanidad*, y el Club Liberal Cananea. Esteban Baca Calderón y Manuel M. Diéguez líderes del grupo, ingresan el pliego de peticiones a los mayordomos norteamericanos y como no se les oyó, el 1 de junio de 1906 antes de terminar la jornada de trabajo se amotinan los trabajadores. Acuden a que concilie el conflicto con el presidente municipal del lugar y el comisariado en *El Ronquillo*. Al amanecer el día siguiente se corre la voz de la huelga y otras organizaciones de otros estados apoyan el movimiento.

El C. William Greene califica las peticiones de impertinentes, entonces los trabajadores amotinados son provocados por los hermanos Metcalf, al arrojarles agua e insultarlos, en consecuencia los trabajadores se abalanzan y comienza el tiroteo violento, muriendo los provocadores a manos de trabajadores y por su parte, los *rangers* norteamericanos, "soldados rurales de Arizona del Coronel Rynning, violan la soberanía nacional" (16) al acribillar a los trabajadores mexicanos.

(16) Cantón Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Edit. Pac, S.A. de C.V.,

El gobernador de Sonora, Rafael Izábal, fuertemente escoltado por federales, dio órdenes de matar huelguistas al Jefe de Región Militar, General Luis Torres. Ante la ola de violencia los trabajadores sobrevivientes son obligados a laborar y los dirigentes encarcelados en las mazmorras de San Juan de Ulúa, Puerto de Veracruz.

Por otra parte, *la huelga de Río Blanco* se presenta distinta a la de Cananea, aportó elementos valiosos al sindicalismo y más aún al derecho del trabajo. Un magonista, José Neira crea el Gran Círculo de Obreros Libres del Río Blanco, que más tarde lo reorganizara José Morales en 1906.

“Los patrones de Puebla se organizan y forman la sociedad Centro Industrial México, extendiéndose más tarde a las fábricas de hilados y tejidos de Veracruz y Tlaxcala, debido a que los trabajadores textiles empiezan a tener fuerza. Dicha sociedad redacta un Reglamento del trabajo para la industria textil, para mantener sojuzgado al trabajador, por ejemplo, prohibía visitas a sus casas, lecturas de libros y periódicos ‘subversivos’, etcétera. A consecuencia de lo anteriormente vertido, los trabajadores de Puebla y Tlaxcala rechazan el reglamento y se declaran en huelga general, el 4 de diciembre de 1906”. (17) Asesorados los patrones por el Secretario de

(17) Cantón Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Edit. Pac, S.A. de C.V.,

Hacienda, José I. Limantour, éste recomienda un paro patronal, que afecta a la fábrica de Hilados y Tejidos Río Blanco, entre otras.

En plena controversia el presidente Porfirio Díaz interviene como arbitro dirimiendo el conflicto, al dictar Laudo Presidencial, mismo que deja las cosas en el estado en el que estaban antes de la huelga, salvo que permite las visitas en casa a las personas que quisieran y prohíbe el trabajo a menores de siete años. Además, señalaba como día de reanudación de labores, bajo los mismos reglamentos, el lunes 7 de enero de 1907.

Los obreros al darse cuenta del laudo citado se enfurecen por tal vileza y lo rechazan. Llegado el 7 de enero de 1907 la fábrica suena silbatos para comenzar la jornada, pero los trabajadores realizan un mitin en la entrada y solicitan mercancía en la *tienda de raya*, manejada en sociedad por un francés y un español, los cuales niegan la mercancía, por lo que los trabajadores proceden a quemar la tienda y a liberar a los presos de la región. Al enterarse el gobierno federal de lo ocurrido se ordena la salida del 13° Batallón de Infantería, quienes disparan sobre la multitud indefensa; cientos de muertos y heridos tras varios días de persecución, fue el resultado y los sobrevivientes fueron mandados a las cárceles de Quintana Roo. Estas dos huelgas son la base de la Revolución Mexicana, la cual estaba en pleno proceso de gestación.

1.4 EPOCA CONTEMPORANEA

La Casa del Obrero Mundial se crea en 1912, bajo ideas de anarquistas como la talla de Proudhon, defensor del Mutualismo; Kropotkin, defensor del Cooperativismo, y Bakunin, de ideas ateas, etcétera.

En su origen no era propiamente una organización obrera sino un conglomerado con tendencia política más que sindicalista. Los trabajadores carecen de una ideología de clase social.

“El 12 de mayo de 1918 en el Congreso de Saltillo, se declara fundada la CROM (Confederación Revolucionaria Obrero Mexicana)” (18) central emergida de la Casa del Obrero Mundial.

En la década de los 20's el sindicalismo fue más independiente respecto al periodo actual. Existían sindicatos combativos en las fábricas textiles de Veracruz y Puebla, mismos que eran el cerebro de la CROM. La actividad floreciente de ferrocarriles, energía eléctrica y petróleo era manejada por extranjeros, por lo que el gobierno brindaba independencia al sindicato; pues un sindicato combativo era indispensable para que el capital extranjero no se extendiera. En esta tarea la CROM fue un pilar para alimentar este nacionalismo de estado.

(18) Anguiano Rodríguez, Guillermo Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. Edit Trillas, México 1990. Décimaprimer edición pág 45

La CROM era una organización política con un peso enorme, su peso provenía del Partido Laborista, dominado por Luis N. Morones, además esta confederación reunía: unidad de combate, disciplina, prensa y liderazgo.

La CROM creó una fuerza enorme desde las fábricas que se amplió con la negociación de Morones y el presidente Calles, así Calles tendría sostén obrero y Morones afirmaba su poder frente a la CROM. Posteriormente, en 1921, surge la Confederación General del Trabajo como producto de diferencias entre anarcosindicalistas adscritos a la CROM y delegados del Partido Comunista Mexicano.

En 1926 se prueba la fuerza de la CROM, cuando controla la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y sus agremiados consiguen puestos altos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyos funcionarios se dan a la tarea de resolver los conflictos laborales en favor del trabajador.

El Partido Comunista del Trabajo y comunistas independientes terminan el periodo de clandestinidad, formando la Confederación Sindical Unica de México (CSUM) en 1929. De una ramificación de la CROM surge también la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), cuya organización diera lugar posteriormente a la CTM. En 1929 la CROM sufre una derrota al desaparecer sus posiciones en gobierno, en las cámaras y en las juntas de conciliación. Al quedar excluida de la alianza de partidos políticos, integra el Partido Nacional Revolucionario.

En 1935 el gobierno aprueba el Pacto de Unificación que daría origen al Comité Nacional de Defensa Proletaria (CNDP) integrado por la CGOCM, CNT, CSUM, STFRM, Sindicato de Mineros, Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas y el Comité Pro Unidad Obrero y Campesina del Partido Comunista Mexicano". (19)

Para Cárdenas fue elemental el apoyo de Lombardo Toledano, de la CGOCM, CSUM, CNDP, para enfrentarse a Calles y crecer políticamente.

En 1936 se crea la CTM por voluntad política gubernamental para unificar a los trabajadores y evitar escisiones, con esta unificación Cárdenas da autonomía al sindicalismo, para construir un estado nacional.

Frente a este orden de ideas, surgen dos figuras: Vicente Lombardo Toledano y su antecesor Luis N. Morones; pero el segundo por el momento histórico que le tocó vivir, políticamente fue más fuerte con el apoyo de su partido, que el primero.

En 1940, el sindicalismo incrementa su poder al aumentar de 435 contratos colectivos en 1934 a 4321". (20) Asimismo el sindicalismo de parte

(19) González Casanova, Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México. Edit. Mimeo, México 1988, Pág. 37.

(20) Medina A., Luis. Del Cardenismo al Avilacamachismo, Historia de la Revolución Mexicana, No. 18. Colegio de México. Trigésima impresión, Pág. 19 y 20.

de la CTM apoya la elección presidencial de Avila Camacho conjuntamente con otras organizaciones. "En 1944 el salario mínimo pierde un 40% del valor real de 1940". (21).

En 1941, el segundo Congreso de la CTM elige a Fidel Velázquez como nuevo dirigente, sustituyendo a Lombardo Toledano en la Secretaría General, este último se va a la dirección de la Confederación de Trabajadores de América Latina (CTAL). En el tercer Congreso en 1943, Lombardo Toledano apoya la reelección de Fidel Velázquez, en la CTM.

En 1947, Gómez Z. y Valentín Campa fundan la Confederación Unica de Trabajadores (CUT) con telefonistas, tranviarios y petroleros. En 1948, 'El Charro' Jesús Díaz de León, Luis Gómez A. y Valentín Campa luchan por la Secretaría General del Sindicato Ferrocarrilero, pero con intervención gubernamental se impone Díaz de León y se encarcelan a los otros dos líderes, surgiendo el "charrismo" y la CUT destruida.

"En abril de 1952, antes de la elección de Ruiz Cortines se crea la Confederación Revolucionaria Obrero Campesina (CROC) fuera de la CTM, CGT y la CROM. La CROC se integraría por CUT, CNT, COCM, y CPN". (22)

(21) Middlebrook, Kevin. Memorias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1992, pág. 10.

(22) Reyna, José Luis y Pellicer, Olga. El Afianzamiento de la Estabilidad Política, Historia de la Revolución Mexicana. No. 22. México 1993, Edit. Fondo de Cultura Económica, Pág. 73 y 75.

En 1954, frente a la devaluación los obreros emplazan a huelga a varias empresas y la CROC apoya a la CTM, al oponerse a huelgas generales, siendo ésta la prueba de fuego para la CTM en este año y con lo que recobra prestigio frente a la presidencia.

"En 1955, la CTM, CROM, CGT, telefonistas, electricistas, ferrocarrileros, mineros y tranviarios forman el Bloque de Unidad Obrera (BUO)". (23)

Frente a la oposición directa surgida de maestros, telegrafistas y ferrocarrileros, el gobierno de López Mateos para controlar aquella embestida modifica el régimen laboral en 1960, al reformar el artículo 123, de la Constitución, creando el apartado B para limitar los derechos sindicales de los trabajadores al servicio del Estado; posteriormente, en 1963 se promulga la *Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado*.

En 1966, el Congreso del Trabajo (CT) nace de la Asamblea Nacional Revolucionaria del Proletariado convocada por el BUO y la Central Nacional de Trabajadores, CNT. Desgraciadamente, este Congreso no muestra la capacidad para la que fue creado, esto queda claro si se piensa que desde su Asamblea Constitutiva, el Congreso no celebró ninguna asamblea nacional si no hasta doce años después de su creación, en 1978.

(23) Reyna, José Luis y Pellicer, Olga. El Afianzamiento de la Estabilidad Política, Historia de la Revolución Mexicana. No. 22. México 1993, Edit. Fondo de Cultura Económica, Pág. 76.

En 1968 en pleno movimiento estudiantil los trabajadores quedan ajenos a dicho movimiento, solo uno que otro sindicato apoya a la masa estudiantil, como ejemplo, tenemos al magisterio, petroleros, telefonistas, etc. Como respuesta a la lealtad obrera en el citado movimiento el presidente Díaz Ordaz, en 1970 los congratula con la *Ley Federal del Trabajo*, la cual otorga muchas prestaciones en materia sindical y con ello integra la unidad del movimiento obrero nacional.

En 1976, crece la masa sindical y con ello nuevas formas para lidiar frente al capital. Surge la insurgencia para frenar a las directivas burocráticas en las asambleas y aparecen las huelgas de hambre, manifestaciones, marchas, movimientos solidarios como nuevas invenciones. En Guerrero el movimiento sindical por primera vez en la historia nacional, tiene grandes nexos con la guerrilla de esa región.

Fidel Velázquez con el transcurrir de los años empieza a ser indispensable para el sistema en el cual participa, interviniendo en la selección del candidato a presidente José López Portillo directamente.

En la década de los ochentas la CTM, con el poder de Fidel Velázquez empieza a promover una sindicalización con fines políticos, obliga los trabajadores a concurrir el 01 de mayo de cada año a marchar, bajo amenazas de penas pecuniarias, en muestra de sumisión al Poder Ejecutivo Federal.

"En la práctica, con excepción de los emplazamientos de 1982 y 1983, año en que concluyó con huelgas en algunas ramas industriales, como la hulera, cementera, papelera y cines, no se conocen otros movimientos generales promovidos por la CTM". (24)

"En 1985 una huelga mal planteada por los electricistas, puso en juego otro invento represivo: La intervención administrativa, una especie de acto en que el Estado expropia temporalmente una empresa de su propiedad..." (25). Lo anterior con el fin de obligar al trabajador a laborar y posteriormente decretar la inexistencia de huelga.

Con el presidente Carlos Salinas de Gortari, el movimiento obrero sufre de vejaciones, como en el caso del líder petrolero, Joaquín Hdez. Galicia, alias "La Quina", por su infidelidad al régimen. Después arremete contra el líder perenne de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) el senador Jonguitud, ex gobernador de San Luis Potosí, para restarle poder al Magisterio.

El 01 de enero de 1994, entra en vigor el Tratado de Libre Comercio (TLC) como alternativa para Estados Unidos y Canadá de encontrar una mano

(24) Anguiano Rodríguez, Guillermo, Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical, Edit. Trillas, México 1990, Décimaprimer edición, Pág. 53.

(25) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, México 1994, Primera Reimpresión, página 709.

de obra de precio ínfimo y así poder competir contra Europa y Asia; México, por otra parte, otorga pleno consentimiento para una libertad comercial y con ello lesiona a la clase trabajadora quien va resentir directamente las consecuencias del TLC.

En 1997, el sindicalismo sufre serio revés, por la muerte de uno de los patriarcas sindicales más poderosos en la historia mundial, Fidel Velázquez, quién llevaba 56 años al frente de la CTM, lo que hace que el sindicalismo atraviese por un periodo de desequilibrio social, el cual debe encontrar herramientas para alcanzar su independencia.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS

La naturaleza jurídica del acto constitutivo de los sindicatos la encontramos en el negocio jurídico, que más adelante expondremos, por ser un acto de la voluntad humana proyectado a producir consecuencias jurídicas, las cuales se encuentran reguladas previamente por un ordenamiento jurídico. El acto de la constitución del sindicato se otorga o parte en la primera asamblea constitutiva, celebrada por los trabajadores que van a integrar el nuevo sindicato, con el fin de reunir los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo, para que a su organización se le conceda posteriormente el registro y así tener personalidad jurídica frente a terceros en el campo del derecho.

2.1 CONCEPTO DE SINDICATO

Después de la trayectoria de la lucha obrera para conseguir el reconocimiento del Estado, para tener derecho a asociarse para formar sindicatos, el sindicalismo ha transcurrido en tres fases políticas a lo largo de su existencia, esto es: una primera fase de prohibición (que termina conjuntamente con el porfiriato, puesto que el derecho de asociarse era un delito tipificado por el Código Penal); otra segunda fase de tolerancia (periodo de postporfiriato, donde el sindicato existe de hecho pero no de derecho, sin que el Estado sancione la asociación profesional) y una tercera fase de reconocimiento legal (donde el Estado lo reconoce constitucionalmente y promulga la Ley Federal del trabajo para tal efecto).

2.1.1 ORIGEN ETIMOLOGICO

El origen etimológico de la palabra sindicato, para García Abellán, deriva del griego *sundike*, cuyo significado es 'justicia comunitaria' o 'idea de administración y atención de una comunidad'.(1) Levy Sandri, considera al sindicato, palabra de origen francés derivada de *syndicus*, *sin precisar significado*.

En Grecia el trabajo industrial organizado se dividió en: trabajo servil y la coalición de artesanos libres, tolerándose "...dos clases de coalición artesanal: *estairías*, de carácter político, y las *eranías*, de naturaleza asistencial y mutualista".(2)

"En el derecho romano propiamente se habla de *collegia opificum*, lo que terminológicamente no es compatible con nuestra legislación, toda vez que son congregaciones de artesanos, con carácter religioso y mutual"(3) posteriormente, los *collegia* pasaron a formar parte de cada profesión.

(1) García Abellán, Introducción al Derecho Sindical, Edit. Porrúa, México 1994, Pág. 49.

(2) Santo Azuela Héctor, Estudios derecho Sindical y del Trabajo, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1987, pág. 18.

(3) Santos Azuela Héctor: Estudios derecho Sindical y del Trabajo, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1987, pág. 19.

El Digesto de Gayo (D. L. 3.T.4.1) dice: "a los que se les permitió fundar colegio, sociedad u otra cosa semejante, a imitación de la República se les permite también tener cosas comunes, arca común y actor, o síndico, por quien, así como en la República, se trate y haga lo que convenga al común".

(4) Lo que implica tareas de representación.

Actualmente en latinoamerica se ocupa tradicionalmente el término "sindicato" pero, en Inglaterra y Estados Unidos se ocupa el de "*Trade Unions*" mientras que en los germanos el de "*ferveschaften*" y "*Arbeiter Vereine*" o "guildas", según Héctor Santos Azuela; en francia "cuerpos de oficios" y en Italia "corporaciones de artes y oficios", según Domenico Napoletano.

En la India encontramos algún embrión de las asociaciones sindicales, los *sreni*, grupos de agricultores, pastores, navegantes y artesanos, mientras que el pueblo judío llamaba a sus asociaciones, organismos corporativos, durante el reinado del rey Salomón.

El maestro García Abellán, sostiene que la palabra "sindical" aparece por primera vez en una federación parisiense llamada 'chambre syndicale du batiment de la sainte chapelle' aproximadamente en 1810...para denominar organizaciones patronales". (5)

(4) Floris Margadant, Guillermo Derecho Romano, Edit. Porrúa, México 1987, Trigésimocuarta edición, Pág.540.

(5) García Abellán, Introducción al Derecho Sindical, Edit. Porrúa, México 1994, Pág.

Máximo Leroy discrepa de lo anterior, al afirmar que según los archivos en 1866, en Francia una asociación de zapateros se nombró por primera vez *sindicato*.

En México la Ley de Veracruz de Agustín Millán del 06 de octubre de 1915, uso los nombres de *asociación profesional y sindicato*, definiendo la primera como asociación civil y la segunda como institución laboral, pero los legisladores de la fracción XVI del Artículo 123, usaron ambos conceptos como sinónimos.

2.1.2 CONCEPTO LEGAL Y DOCTRINAL

El concepto Legal de sindicato, lo establece el Art. 356 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "El sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (6)

Del anterior precepto se desprende que el sindicato puede ser patronal o de trabajadores, cuyo fin es la protección de sus intereses respectivos. El problema del artículo en comento es su simpleza para definir al sindicato, pues nunca menciona a los elementos personales mínimos que deben formarlo, tampoco habla del registro ante la autoridad competente y de él se deriva que en un centro de trabajo puede crearse más de un sindicato de trabajadores, situación que está prohibida legalmente.

(6) Ley Federal Del Trabajo. Ediciones Delma, México 1995, Décimo septima edición.

El concepto Doctrinal se puede desmenuzar fácilmente después de haber abordado el concepto legal. Para el maestro Mario de la Cueva, el sindicato "es la expresión de la unidad de las comunidades obreras, y su decisión por luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social, a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas". (7)

García Abellán considera que es "la agrupación institucional de productores a los fines de ordenar las profesiones, defenderlas y representarlas jurídicamente en régimen de autogobierno y colaboración con el Estado respecto a su acción económica y político social". (8)

Para Néstor del Buen, el sindicato no es otra cosa más que "la persona social libremente constituida por trabajadores o por patrones, para la defensa de sus intereses de clase". (9)

De las definiciones citadas se pueden salvar las siguientes

(7) De La Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1993, Primera reimpresión, Pág. 205.

(8) Citado por: De La Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1993, Primera reimpresión, Pág. 208.

(9) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II. Edit. Porrúa, 1994, Primera reimpresión, Pág. 727.

características inherentes al sindicato: instrumento de lucha, conseguir la justicia social, representación sobre el gremio constituido por trabajadores o patronos y defensa del interés de clase. Con lo anterior, planteamos nuestra definición personal al respecto, sindicato es toda asociación constituida por veinte trabajadores o por tres patronos, o más, como instrumento de lucha para la defensa de sus intereses de clase y por medio de sus representantes solicitar el registro y con ello alcanzar la justicia social.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS

La naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato tiene por objeto celebrar el negocio jurídico, para lo cual explicaremos a grosso modo las diferencias entre negocio, acto y hecho jurídico, para determinar el por qué el sindicato tiene por naturaleza jurídica al negocio jurídico.

2.2.1 ACTO JURIDICO

Los actos jurídicos son “acciones lícitas de un sujeto y su finalidad es la creación, la transmisión, modificación o extinción de obligaciones y derechos, estos pueden ser unilaterales o bilaterales. Los bilaterales reciben la denominación de convenio, subdividiéndose en convenios sensu estricto y contratos. Cuanto tienen como finalidad la creación, modificación, transmisión o la extinción de consecuencias de derecho reciben el nombre de hechos jurídicos”. (10)

(10) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México 1992, vigésimoseptima edición, Pág. 183.

El acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas encaminadas a producir efectos jurídicos (que pueden consistir en crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, respecto a un ordenamiento jurídico). Se considera a los actos jurídicos dentro del hecho jurídico, dado que estos últimos son acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (se realiza una conducta similar a la contenida en el supuesto normativo) existen dos corrientes una francesa y otra alemana, que no están de acuerdo en determinar a qué hecho jurídico se le debe dar el nombre de acto jurídico.

En el acto jurídico, lato sensu, es el comportamiento humano, sin existir voluntad manifiesta el que produce consecuencias jurídicas; en el acto jurídico estricto sensu, en el comportamiento humano existe una voluntad manifiesta productora de consecuencias jurídicas.

2.2.2 HECHO JURIDICO

El hecho jurídico, en sentido amplio, es todo acontecimiento natural o del hombre, que el orden jurídico toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos; mientras, que en sentido estricto, son los fenómenos naturales que producen efectos de derecho independientes a la voluntad del sujeto, verbigracia, incendio, muerte natural de una persona, etc.

“Para diferenciar el hecho del acto jurídico, en sentido estricto, es precisamente la ausencia de una intención encaminada a la producción de

efectos jurídicos. Basta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad... el acto jurídico en sentido estricto es voluntario".(11)

2.2.3 NEGOCIO JURIDICO

En el negocio jurídico incurren manifestaciones de voluntad "dirigidas a la producción de determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos dentro de los límites que el propio ordenamiento establece".(12) una posición idéntica respecto a los intereses en juego, lo que les confiere la investidura de única parte,

Muchos autores están de acuerdo en que el negocio jurídico esta dentro de la esfera del acto jurídico, otros lo utilizan como sinónimos, sin embargo la diferencia radica en que en el acto jurídico existe una voluntad cualquiera y en el negocio jurídico la voluntad se dirige a un fin, que es exactamente el tutelado por el ordenamiento jurídico.

El italiano Francesco Messineo, dice que "el negocio jurídico es la manifestación más saliente de la denominada autonomía privada, autonomía de la voluntad... ara modificar situaciones preexistentes, ejercitando así una

(11) Gutiérrez Villanueva, Reynaldo, La Constitución del los Sindicatos y su Personalidad Jurídica, Edit. Porrúa, México 1994, Quinta edición, Pág. 79.

(12) Castan Tobeñas, R. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Edit. Madrid, España 1986, Novena edición, Pág. 624.

función constitutiva. Lo que significa que se pueda calificar al negocio jurídico como 'precepto de la autonomía privada'.(13)

Dentro de los elementos constitutivos del sindicato, tenemos a la manifestación de la voluntad libre, la cual debe ser exteriorizada y con el objeto de conseguir un fin lícito (estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses). El sindicato es una oposición del proletariado en contra del sistema capitalista de producción, cuando existe entre los obreros cierto nivel de conciencia de clase, agallas y conocimiento mínimo de la ley, para el caso del sindicato obrero. Para el logro de sus fines el sindicato celebra un negocio jurídico.

En los negocios jurídicos un funcionario público coopera para que el acto en si tenga valor jurídico pleno. Sin embargo, tratándose del acto constitutivo del sindicato, es independiente a esa constitución, la intervención oficial de las autoridades. Esa intervención vendrá en la solicitud del registro.

Por lo anteriormente vertido, concluiremos explicando que la naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato es un negocio jurídico simple, "por que se agota con la exclusiva declaración o el comportamiento de una sola

(13) Messineo C Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Edit. Porrúa México 1989 Novena edición Pag 323

persona, o también subjetivamente complejos, engendrados por varias personas que actúan en virtud de una común e idéntica legitimación para el negocio, o sea, sobre la base de una posición idéntica respecto a los intereses en juego, lo que les confiere la investidura de única parte".(14)

2.3 ELEMENTOS DEL SINDICATO

Los elementos del sindicato, ya patronal o ya obrero, son aquellos factores o componentes con los cuales se crea un nuevo sujeto de derecho, a través del negocio jurídico colectivo. La conjunción de elementos esenciales y de los requisitos de validez originarán la personalidad jurídica de la asociación.

A continuación analizamos los citados elementos en los puntos siguientes:

2.3.1 ASAMBLEA CONSTITUTIVA

La asamblea constitutiva, no es propiamente el elemento, pero sí lo es el consentimiento que se otorga en ella, elemento de existencia, el cual debe expresarse de manera indubitable. La forma en que deberá expresarse el consentimiento, lo determinan los futuros agremiados.

(14) Betti, Emilio Teoría General del Negocio Jurídico Edit. Madrid, España 1990, Edit.

Otro elemento de validez del negocio jurídico, es la forma. De conformidad con el artículo 365 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la forma consiste en el acta que se levanta en la asamblea constitutiva, cuya copia, entre otros documentos se entregaran a la autoridad registral. Es frecuente ver como un sindicato ya constituido, celebra sus asambleas en presencia de un fedatario público, lo que es sin duda innecesario simplemente por no ser exigencia de ley.

2.3.2 OBJETO DEL SINDICATO

Por otra parte tenemos, como elemento esencial del negocio jurídico, al objeto, el cual no es otra cosa que el estudio, mejoramiento y defensa del interés de la clase que acuerde su formación". (15)

Para cumplir con el referido objeto, el sindicato, la ley prohíbe que la asociación profesional intervenga en asuntos religiosos y que ejerzan la profesión de comerciantes con ánimo de lucro (artículo 378) sin embargo, atribuye la capacidad de "adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución..." (artículo 374 fracción II).

2.3.3 ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales, son el número mínimo de trabajadores o patrones requeridos por la ley, para la constitución del sindicato.

(15) De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Edit, Porrúa, México 1994,

Los patrones han creado Centros Patronales y no propiamente sindicatos, por lo que es innecesario hacer referencia a ellos, aunque la ley requiere de tres patrones como el mínimo para formar su sindicato.

Por lo que respecta a los trabajadores, el mínimo requerido es el de veinte trabajadores, lo cual "es una cifra establecida de manera arbitraria".(16) Aparte de ser veinte trabajadores, además se requiere que éstos deben estar en servicio activo y de acuerdo al artículo 8° del mismo ordenamiento, todo trabajador es aquel que presta un servicio personal subordinado a un patrón, sin embargo, "surge la excepción a la regla, que es propiamente la segunda parte del artículo 364, mismo que protege a los trabajadores de las descabelladas maniobras patronales..."(17) ya que el precepto citado estipula que se considera en servicio activo, a aquel que a pesar de habersele rescindido su relación de trabajo, mantiene su calidad, siempre que dicha rescisión haya sido durante el periodo comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de la presentación de registro y en la que este se otorgue.

(16) Gutiérrez Villanueva, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica, Edit. Porrúa, México 1994, Quinta edición, Pág. 97.

(17) Gutiérrez Villanueva, Reynaldo. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica, Edit. Porrúa, México 1994, Quinta edición, Pág. 97.

Tratándose de menores de 14 años que quieran formar parte del sindicato, el artículo 362 lo prohíbe; mientras que si lo permite para los menores de edad que son mayores de 14 años, debido a que en materia laboral los mayores de 14 años, legalmente pueden realizar actividades laborales, cubriendo ciertos requisitos, artículo 5° a contrario sensu, y para ello nuestra legislación contempla la posibilidad de que ingresen al sindicato de su preferencia, siempre que no pretendan ocupar un puesto sindical en la directiva, los menores de 14 y 16 años, artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores de confianza (desempeñan labores o funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter de general o que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, según artículo 9° de la Ley en comento) éstos no pueden ingresar al sindicato de los demás trabajadores, que no son de confianza, artículo 363; sin embargo *si pueden los trabajadores de confianza unirse para crear su propio sindicato* y proteger sus respectivos intereses, supuesto que en la práctica no es común. Lo anterior, por que "los trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza, están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrían formar parte de los sindicatos, uno de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios".(18)

(18) Cavazos Flores Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada.

2.3.4 ESTATUTOS

Los estatutos, son normas jurídicas encaminadas a cumplir con el objeto del negocio jurídico colectivo creador del sindicato. Para De Buen, el estatuto "es la norma aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros".(19)

Los estatutos, al igual que los reglamentos deben ir por escrito y de manera clara, en lenguaje común, debido a que el trabajador suele tener pocos conocimientos, con el objeto de que cualquier agremiado los entienda. Los estatutos deben tener publicidad para que sea conocido por sus miembros.

En la práctica, los estatutos es frecuente que se elaboren con posterioridad a la asamblea en que se constituyo el sindicato. Al respecto el maestro Cabanellas dice: "En esa forma, los estatutos formulan las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de una entidad ya concretada, con vida propia...".(20) Considero cierta dicha tesis, por que una vez integrado el organigrama del futuro sindicato, el paso siguiente sería elaborar los estatutos.

(19) Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, México 1994, Edit. Trillas, Octava edición, pág. 365.

(20) Cabanellas, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo, Edit. Porrúa, México 1992, Vigésima edición, Pág. 480.

El contenido de los estatutos debe ser, de conformidad con el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, el siguiente: una denominación; señalar el domicilio; el objeto; la duración; las condiciones de admisión de nuevos miembros; obligaciones y derechos de los asociados; motivo y procedimiento de expulsión; correcciones disciplinarias; forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quorum necesario para poder sesionar; integrantes de la mesa directiva; duración de la dirección; administración, adquisición y disposición del patrimonio; monto de la cuota sindical; época de presentación de cuentas, y normas para liquidar el patrimonio sindical.

En el supuesto de que la asociación profesional, proceda a modificar sus estatutos, quedará la organización profesional obligada a comunicarlo a la autoridad ante la cual se registró, dentro del término de diez días, como lo señala el artículo 377 fracción II de la normatividad multicitada.

2.3.5 MESA DIRECTIVA

La Mesa Directiva es el órgano de representación y administración de los asuntos del sindicato, así como el órgano encargado de ejecutar los acuerdos resueltos por la asamblea, cuando tal función la delega ésta, ya que la representación del sindicato corresponde directamente a su Secretario General o a la persona que se designe para ello en el estatuto, como se estipula en el artículo 376, de la Ley en comento.

“La ley acepta que el nombramiento de la mesa directiva se realice en una asamblea diferente a la constitutiva” (21) lo que implica que la representación originaria del gremio la tiene la asamblea.

El nombramiento de los integrantes de la mesa directiva puede ser distinto en cada sindicato, pero siempre deben de existir, un Secretario General quien fungirá como representante legal de la asociación; un Secretario de Organización, encargado de agendar los eventos del sindicato, así como de formular el orden del día de las asambleas, y un Secretario de Actas, con función similar a la de un fedatario. Lo anterior, por ser un requisito sine qua non para solicitar el registro de la persona moral, con apego al artículo 365, de la susodicha Ley.

La mesa directiva se compone de los secretarios que determine la asociación de manera libre y dependiendo a las necesidades del gremio, excepto los secretarios antes citados. A continuación se listan las secretarías que comúnmente se nombran en la mayoría de los sindicatos: Secretaria de Prensa y Propaganda, quien anticipadamente da publicidad a los eventos que estén por realizarse, sean de índole cultural, deportiva, laboral, etc., también se encarga de editar algún folleto, periódico, cartel o convocatoria; Secretaría del Exterior, conoce de todo tipo de asunto relacionado con otras personas

(21) De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Edit, Porrúa, México 1994, Primera reimpresión, Pág. 741.

morales o dependencias; Secretaría del Trabajo y Conflictos, cuya competencia es dirimir los conflictos o diferencias existentes entre agremiados y el capital, y la Secretaría de Finanzas, guardián de los egresos e ingresos de la coalición, controla el patrimonio y colecta las cuotas sindicales.

El término de duración de la mesa directiva se determinara en los estatutos. Los puestos dentro de la directiva están vedados a los menores de 16 años y a los extranjeros, artículo 372, de la Ley en cuestión. A los primeros se les prohíbe por la falta de madurez e irresponsabilidad que acostumbran a tener y a los segundos por razones de nacionalismo.

2.3.6 PATRIMONIO DEL SINDICATO

El Patrimonio es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que le pertenecen al sindicato, incluyendo al dinero. El sindicato goza de personalidad jurídica y del patrimonio propio, gracias al profundo sentir social de los coaligados.

Desde este punto de vista, el patrimonio debe estar regulado en los estatutos y para ello el artículo 371, fracción XI y XII, señala que los estatutos contendrán: normas para administrar, adquirir y disponer de los bienes, patrimonio del sindicato, así como la forma de pago y monto de las cuotas sindicales, respectivamente, lo que significa que cada sindicato cuenta con patrimonio propio y su regulación debe contenerla el estatuto, para garantizar

la vida del sindicato y evitar posibles desfalcos. Por otra parte, las cuotas sindicales están incluidas en el patrimonio sindical, por ser el dinero un bien.

La directiva de los sindicatos debe rendir cuenta completa y detallada a la asamblea general, del manejo de la administración del patrimonio del sindicato, pero "esta obligación legal a cargo de la directiva de los sindicatos, no se cumple con frecuencia en la práctica y como no tiene señalada sanción alguna en la ley su inobservancia, solo podrá la asamblea de afiliados solicitar o requerir a la directiva omisa, que cumpla con esta obligación".(22)

El artículo 374, de la ley en referencia, otorga capacidad al sindicato para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediatamente y directamente al objeto de la institución.

(22) Borrell, Miguel Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa México 1995 Décima edición Pág 301

CAPITULO TERCERO

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS SINDICATOS

El individuo como ser social por excelencia, que es, al ingresar a un sindicato automáticamente transfiere poder general y especial a los integrantes de la Mesa Directiva para que en el futuro la asociación profesional decida por sus derechos laborales. De ninguna manera será contraproducente para el trabajador sino que el trabajador, con ello, tendrá garantizados y protegidos sus derechos individuales. El sindicato tendrá la personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, respecto a terceros.

3.1 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Al hablar de persona en el campo del derecho, sé esta hablando de "todo ente capaz de tener facultades y deberes" (1) a dicho ente, capaz de contraer derechos y deberes, se le clasifica en: persona física y persona moral, la primera es el hombre individualmente generador de derechos y obligaciones, la segunda es la asociación de hombres, reunida para un fin común y lícito, con personalidad jurídica frente a terceros. A la primera también se le llama persona jurídica individual, mientras que a la segunda, persona jurídica colectiva.

(1) García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 31ª. Edición, Méx. 1980, pág. 271.

En este tema nos interesa la cuestión relativa a las personas morales, por ser la personalidad que corresponde a la asociación profesional.

Diversas doctrinas jurídicas pretenden encasillar a las asociaciones, de cualquier tipo, civiles o mercantiles, en dos grandes grupos: asociaciones de derecho público y asociaciones de derecho privado, olvidando un tercer grupo de reciente creación, asociación de derecho social, misma que incluye al sindicato, en su esfera jurídica.

3.1.1 PERSONAS DE DERECHO PUBLICO

Para abordar el tema de personas de derecho público, en primer lugar se debe definir al Derecho Público y a este respecto el maestro Gabino Fraga, nos dice que es: "el conjunto de normas que rigen la organización del Estado y la actividad de éste, directamente encaminada al cumplimiento de las actividades que al mismo le corresponden". (2) Entre las funciones primordiales de este derecho esta la de proteger y defender al derecho privado y al derecho social, mediante un ordenamiento legal vigente.

De lo anterior se desprende que personas de derecho público son los municipios, las entidades federativas, departamentos, etc., personas que otorgan bienes y servicios públicos y que tienen bien delimitada su competencia respecto a los servicios que prestan, así como una jurisdicción donde ejercen su actividad.

(2) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 17ª edición, Méx. 1984, pág.

Las personas jurídicas colectivas son asociaciones o sociedades integradas para una finalidad y reguladas como sujetos de derecho en el orden jurídico frente a terceros.

Para diferenciar la naturaleza jurídica de la personalidad jurídica, existen varias teorías de las que destacan la de la *ficción* (difundida por Savigny) misma que sostiene que "la personalidad jurídica" esta fuera de la realidad, es algo prefigurado por el derecho, es un favor del legislador que ficticiamente asemeja la personalidad del ser humano a ciertas colectividades, las cuales carecen de albedrío; la teoría *realista*, en contraposición a la anterior, sostiene que el hombre no es la única persona verdadera regulada por el ordenamiento jurídico, ya que la realidad social de las personas morales es indiscutible y suficiente para otorgarles dicha calidad; la teoría de *Ferrara*, sostiene que tanto el individuo como ente colectivo no es una realidad ni un hecho menos una ficción, sino una categoría jurídica, que funciona como unificadora de las relaciones jurídicas originadas entre individuos y organizaciones que persiguen un fin común y el derecho al reconocer esta categoría les otorga personalidad para unificar su actuación, y la de *Kelsen*, sostiene que para el conocimiento jurídico y el derecho solo existen personas jurídicas, concepto que incluye al ser individual y al colectivo. Es una imputación normativa fijada en un centro posible de imputaciones.

Esta última teoría es a la que me adhiero, por que el ser sujeto capaz de

ejercer derechos y contraer obligaciones, es una consecuencia normativamente determinada, reunida en un individuo o en varios, lo que representa que siempre el hombre individualmente o en sociedad, entra en el campo del derecho y éste le otorga su capacidad jurídica frente a terceros.

3.1.2 PERSONAS DE DERECHO PRIVADO

“En oposición a las personas morales de derecho público se encuentran las personas morales de derecho privado, que tienen un rasgo común esencial, ser extrañas a toda idea de potestad pública o de servicio público; esta característica no les impide dedicarse a intereses generales; pero a pesar de todo, emanan de la iniciativa de los participantes”. (3)

De lo anterior, se desprende que el Derecho Privado es un conjunto normativo regulador de relaciones jurídicas, de las personas que se encuentran en un plano de igualdad jurídica y que carecen de potestad estatal, de ahí que se diga que las personas de derecho privado, son aquellas que se rigen por el Código Civil, pudiendo ser algunas veces el Estado, cuando no persigue algún fin o cuando no realiza algún servicio público.

3.1.3 PERSONAS DE DERECHO SOCIAL

Una vez analizado el tema de personas jurídicas de derecho público y

(3) Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Editorial Caviga, México 1982, 26ª edición, pág. 249.

personas de derecho privado, se puede concluir que el sindicato, como figura jurídica no puede entrar en dichas áreas, por no encuadrarse en las características de cada figura; razón por la cual, se procede a abordar el tema de derecho social, como una tercera figura dentro de las personas jurídicas, con planteamientos propios. Lo anterior, debido a que el sindicato como persona jurídica colectiva que es, pertenece a la categoría del derecho social.

De esta manera, se define al derecho social como: "el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por clases sociales, dentro de un orden jurídico". (4)

La organización profesional por naturaleza tiende a ser un grupo de individuos socialmente débiles, por lo que "su personalidad jurídica no es ni pública ni privada, es una personalidad jurídica social, distinta de las dos viejas categorías, porque no es una persona estatal ni una sociedad civil o mercantil". (5)

(4) Cuadra Héctor Reflexiones sobre Derecho Económico Editorial UNAM Mex 1990, 9ª edición, pág 97

(5) De La Cueva Mario Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa Mex 1991, 20ª edición, pág 349

3.2 REPRESENTACION DE LOS SINDICATOS.

Al hablar de representación, se necesita necesariamente hablar del mandato, puesto que mediante dicho contrato, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Por eso la representación se haya dentro del mandato, ya que representante es el mandatario, del mandante o representado.

La representación puede ser de dos clases general o especial, dividiéndose a su vez la primera en:

- A) Poderes generales para Pleitos y Cobranzas: basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna;
- B) Poderes Generales para Administrar bienes: basta que se diga que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, y
- C) Poderes Generales para Ejercer Actos de Dominio: basta que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cualquier representación que no este comprendida en los tres incisos anteriores será especial.

Muchos autores consideran al sindicato como el órgano representativo por excelencia de los intereses de sus agremiados y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 375, faculta al sindicato para representar legalmente a sus miembros, excepto si el trabajador, a petición de parte, desea cesar tal representación, a efecto de realizar personalmente su defensa.

El ejercicio de dicha facultad requiere que el representante y el representado acrediten fehacientemente la afiliación, la cual se genera con el otorgamiento del mandato en simple carta poder o en su caso con la certificación correspondiente. La representación es propia de la mesa directiva, en virtud de no existir artículo alguno que faculte al patrón para que solicite formalidad alguna para tal efecto.

El artículo 376 de la Ley Sustantiva de la materia nos habla de la representación legal del sindicato, la cual la ejercerá el secretario general o la persona que designe su directiva, salvo que dispongan los estatutos otra cosa; y de la representación originaria del sindicato, en la cual los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones, salvo que otra cosa dispongan los estatutos.

De conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden comparecer a juicio directamente o mediante apoderado legal; este artículo la fracción IV determina que la personalidad se acredita de la siguiente forma:

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Por su parte, el artículo 693 de la Ley en cita, dice que las Juntas pueden dejar a un lado las formalidades contenidas en las cuatro fracciones anteriores, y tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, cuando exista el convencimiento de que efectivamente se está representando a la parte interesada.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la siguiente jurisprudencia:
"SINDICATOS, OTORGAMIENTO DE PODERES POR LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS.

Los secretarios generales de los sindicatos tienen facultades para otorgar poderes porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de

conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades; a su vez, el artículo 374 dispone que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y el diverso 376 señala que la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, así pues, si conforme a este último artículo, en el caso, era el secretario general el representante de la organización sindical sin que en sus estatutos se encontrara limitación a dicha representación, éste podía delegar el poder como lo hizo, y al aprobarlo así la Junta se adecuó al contenido del diverso artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo que permite a las organizaciones sindicales otorgar el poder, aun mediante simple comparecencia.” (6)

3.2.1 REGISTRO SINDICAL

Tratándose del registro del sindicato, la doctrina ha polemizado mucho, al grado que algunos autores sostienen que la autoridad sólo formaliza la existencia del sindicato, otros dicen que es el acto por el que se otorga la personalidad jurídica colectiva para actuar en el campo del derecho. Lo que sí es un hecho es que el registro no es el acto creador del sindicato, esto de

(6) Novena Epoca, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 16º T.25 L, Página 487. Amparo Directo 11766/95, 9 de enero de 1996. Unanimidad de Votos.

conformidad con el artículo 365 del ordenamiento laboral vigente, el cual estipula que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en caso de competencia Federal y en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local a cuyo efecto remitirán por duplicado los documentos que señala el mismo artículo, los cuales son:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de sus patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos, y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.

Dichos documentos serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos, como lo indica el mismo precepto.

De esta manera el registro "es un acto jurídico por medio del cual el Estado, a través de la Secretaría del Trabajo o de las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, reconoce a un sindicato, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, el carácter de persona jurídica, pues desde antemano, desde el momento de su constitución, el sindicato ya goza de dicha personalidad jurídica..."(7)

La autoridad competente no tiene facultad discrecional alguna por lo que corresponde al registro, ya que la ley señala en su artículo 366, segundo párrafo, que "satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo", ya que procedería el registro automático, como lo señala el mismo artículo en su tercer párrafo: "Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad dentro de los 3 días siguientes, a expedir la constancia respectiva ". Lo anterior con sustento del

(7) Gutiérrez Villanueva Reynold, La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica, Editorial Porrúa, Méx. 1990, pág. 167.

artículo 8° Constitucional, el derecho de petición y en la *positiva ficta*, figura propia del derecho administrativo.

Por lo que corresponde al registro, la siguiente jurisprudencia nos indica que éste debe tramitarse ante la autoridad competente:

"SINDICATOS, SU REGISTRO DEBE TRAMITARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE.

Si bien es cierto que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece diversos requisitos que deben cumplirse para solicitar el registro del sindicato, no menos cierto es que satisfechos los requisitos debe tramitarse el registro ante la autoridad del trabajo que sea competente, pues sancionar lo contrario sería tanto como que un sindicato pudiera registrarse ante cualquier autoridad del trabajo por el simple hecho de allegar la documentación que en el referido precepto legal se exige, lo cual no es jurídicamente posible."⁽⁸⁾

Sin embargo la ley, artículo 366, autoriza negar el registro en caso de que concurran los siguientes supuestos:

- A) Si el sindicato no se propone el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de trabajadores o de patrones;

(8) Octava Epoca, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-2, Página 670, Amparo en Revisión 456/90, 27 de junio de 1990, Unanimidad de Votos.

B) Si se constituyo con un número inferior a veinte trabajadores en servicio activo, o menos de tres patrones, y

C) Si no se exhiben los documentos que se mencionan en el artículo 365

Para saber la via del amparo que conoce sobre la negación o aceptación del registro sindical, nos sirve la tesis jurisprudencial expuesta al tenor siguiente:

"SINDICATOS. REGISTRO DE LOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA O CONCEDE NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

Para el registro de una agrupación sindical, se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes de trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, la decisión que recae a una solicitud de tal naturaleza es un acto no jurisdiccional, en tanto que en dicho procedimiento no se ventilan contiendas o conflictos entre los sujetos de una relación laboral, y la resolución relativa, no decide ningún conflicto jurídico o económico, individual o colectivo. Por ello, los actos que emanan de aquel procedimiento, son actos fuera de juicio, que si bien son susceptibles de impugnarse a través del juicio constitucional, la via correcta es el amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

114, fracción III de la Ley de Amparo.”(9)

Según el artículo 369 de la ley en cita, la cancelación del registro puede surgir por:

- A) Disolución del sindicato, y
- B) Por que el sindicato deje de tener los requisitos legales.

Como el sindicato puede tener diversas causas de disolución, varios autores han mencionado que dicho artículo es impreciso.

De lo mencionado, surge la siguiente pregunta ¿cuál sería la acción legal que pudiera ejercer la asociación profesional que cumple con los requisitos legales para el registro y la autoridad competente no dicta un acuerdo favorable o, si lo dicta, éste sea ilegal y no este fundado y motivado? Se estarían violando las garantías individuales consagradas por los artículos 8°, 9°, 14 y 16 Constitucionales; el primero, por la falta de contestación a un derecho de petición; el segundo, por no permitir la asociación profesional para fines lícitos; el tercero, al ser privado el sindicato de la libertad y sus derechos, y el cuarto, por no haber sido la asociación oída y vencida en juicio. Lo que implica que la acción a seguir por parte de los coaligados, es interponer el recurso de amparo, por conducto de su Secretario General, previo

(9) Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII - Julio, Página 301, Reclamación 5/93, 15 de abril de 1993, Unanimidad de Votos.

levantamiento de un acta firmada por todos los integrantes del sindicato reclamante.

Sirve de sustento a lo anteriormente planteado la siguiente jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"SINDICATOS LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.

El artículo 374, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la ley laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios Sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa del registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son

ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.”(10) De conformidad con lo estipulado por el artículo 21 de la Ley de Amparo el término para interponer el juicio de garantías será el de 15 días, a partir de la fecha en que sean sabedores de la negación del registro sindical.

3.3 REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO

Los requisitos son las condiciones impuestas por el legislador a la asociación profesional para que la autoridad competente otorgue el registro. A estos requisitos la doctrina los ha dividido en formales y de fondo.

II.- *Requisitos Formales:*

A) Los elementos personales, son un requisito formal. Para el caso de que se pretenda crear un sindicato patronal se requieren tres personas, mientras que para crear el sindicato obrero, se requieren veinte trabajadores en servicio activo. En caso de que no se reúna el número de integrantes requerido por la ley, el sindicato no podrá tener existencia.

(10) Cuarta Sala, sesión privada del veintitrés de septiembre del mil novecientos ochenta y uno, unanimidad de cinco votos. Octava Época, Gaceta número 46, Octubre de 1991, página 19.

B) Otro requisito formal es el registro que otorga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el caso de competencia Federal, y la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia Local, a cuyo efecto remiten por duplicado los documentos señalados en el inciso posterior. Para el caso de que el registro sea solicitado ante autoridad no competente, la inscripción no podrá realizarse y por lo tanto el sindicato no podrá actuar en el campo del derecho.

C) Otro requisito formal, es el conjunto de documentos que a continuación se listan:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de sus patrones, empresas o sus establecimientos en los que prestan los servicios;

- III. Copia autorizada de los estatutos, y

- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva

Dichos documentos serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. Documentos que si no son exhibidos se negará el registro.

D) Nombrar a un Secretario General, uno de Organización y otro de Actas. otro requisito formal, por que de lo contrario el sindicato no podrá reunir los documentos señalados en el inciso próximo anterior.

II.- *Requisitos de fondo*

Tratándose de los requisitos *de fondo*, el legislador no les dio la categoría esenciales como a los formales, por que dejó en libertad a la asociación profesional de reunir estos requisitos o de no reunirlos, sin que tal omisión pueda afectar para la procedencia del registro. Dichos requisitos formales son los siguientes:

A) El reglamento, el cual lejos de ser un requisito es una función potestativa, toda vez que el sindicato puede operar sin reglamento alguno. El reglamento: es una exigencia disciplinaria para regular la organización interna administrativamente; el reglamento nunca debe de confundirse con los estatutos, en virtud de que son dos normatividades diversas. Sobre reglamentos nos habla el maestro Néstor De Buen Lozano, sin embargo en la doctrina, otros autores manifiestan que en materia sindical no es válido hablar de reglamento, dada la naturaleza de los estatutos

B) Constituir el sindicato, conjuntamente con otros sindicatos, federaciones o confederaciones, para tener más peso sobre el capital. Este requisito de fondo no es indispensable por que no todos los sindicatos llegan a pertenecer a tales organizaciones nacionales e internacionales.

C) Nombrar a parte del Secretario General, el de Organizaciones y el de Actas (requisito formal) a los secretarios que desee, todo de acuerdo a las necesidades y a la actividad que desempeñe el sindicato, sin que la ley lo prohíba.

3.4 COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL

Según el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XXXI, se puede corroborar que la competencia federal radica en los asuntos relativos a:

A) RAMAS INDUSTRIALES (1. Textil, 2. Eléctrica, 3. Cinematográfica, 4. Hulera, 5. Azucarera, 6. Minera, 7. Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, 8. Hidrocarburos, 9. Petroquímica, 10. Cementera, 11. Calera, 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, 14. De celulosa y papel, 15. Aceites y Grasas Vegetales, 16. Productora

de Alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello. 17. Elaboradora de Bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello, 18. Ferrocarrilera, 19. Maderera Básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, 20. Vidriera; 21. Fabricación de Productos de Tabaco, y 22. El Servicio de la Banca y Crédito).

B) EMPRESAS (1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, 2. Aquellas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, 3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación).

También es competencia federal. la aplicación de disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas: contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa. en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia

de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Los estados deben aplicar sus atribuciones en sus respectivas jurisdicciones y para el caso de competencia federal, ésta se verifica por exclusión a la local, o sea, todo asunto que no sea de competencia local, es de competencia federal.

3.5 CAPACIDAD DEL SINDICATO

Debemos empezar por abordar el concepto de capacidad, por lo que definiremos a dicho término en palabras de Hans Kelsen, quien considera que debe de entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Por otra parte, en el Código Civil para el Distrito Federal, divide la capacidad en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones; mientras que la segunda, es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones, se adquiere con la mayoría de edad, 18 años, o con la emancipación y se pierde por los supuestos que contiene el artículo 450 fracción II del ordenamiento legal invocado.

La capacidad laboral, es la aptitud requerida para el ejercicio de una determinada actividad, ya sea profesional, manual, intelectual, etcétera o también es la idoneidad de una persona para actuar en juicio tomando en cuenta sus cualidades personales. En materia laboral toda persona mayor de 16 años tiene capacidad legal para prestar libremente sus servicios, con las limitaciones legales respectivas, sin embargo, los menores de esta edad y mayores de 14 años necesitan autorización de sus padres o de los tutores que les hayan sido nombrados, o a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan si forman parte de uno o en última instancia de la una Junta de Conciliación y Arbitraje, de un inspector del trabajo o cualquier autoridad política, por lo que los menores de 14 años carecen de capacidad legal para celebrar actos jurídicos laborales. En este sentido la capacidad difiere de la representación, en que la primera es inherente a las personas que cumplen con la edad requerida por la ley para celebrar actos jurídicos personalmente, y que no tienen incapacidad legal, artículo 450 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; mientras que en la representación una persona con capacidad o incapacidad natural o legal, puede encargarle verbalmente o por escrito actos jurídicos a un representante, el cual necesariamente debe tener plena capacidad para realizar dicha gestión.

La personalidad es la legitimación que tiene el representante o apoderado del representado, ante los órganos de la autoridad o privados para realizar los actos jurídicos necesarios a cumplimentar el mandato, es decir, la personalidad

es la Facultad que tiene el representante para actuar en el campo del derecho a nombre de su representado, a quien le afectará o beneficiará el acto en su esfera jurídica individual, entonces, todo representante debe tener plena capacidad para efectuar actos jurídicos y el papel o el acto en el que se le otorgue la representación, será el que le otorgue la personalidad para cumplir con su mandato.

La capacidad jurídica del sindicato les permite efectuar los negocios jurídicos que no sobrepasen lo señalado por la ley.

Al respecto el artículo 374, dispone lo siguiente: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediatamente y directamente al objeto de su institución, y
- III. Defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

Este precepto es limitativo por que no regula él la libertad de que el sindicato celebre contratos y ni el contrato colectivo de trabajo, con lo que se demuestra que el legislador al estipular tal limitación, se equivocó o se quedó a medias.

3.6 PROHIBICIONES DEL SINDICATO

De conformidad con el artículo 378, de la ley Federal del Trabajo, los

sindicatos tienen prohibido intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. Dicha ley omite señalar sanción alguna, por violar el artículo en comento; la prohibición primera es de índole política, pues, como olvidar que Portes Gil explicaba al Congreso en cuanto a los sindicatos: "la prohibición de mezclarse en asuntos religiosos no necesita comentarios". (11) Lo que representa una herencia de las Leyes de Reforma. No debemos olvidar que la clase trabajadora en su mayoría profesa una religión, razón por la que el Estado prohíbe que el sindicato en un momento determinado ante un conflicto de carácter nacional, reciba el apoyo de la religión católica y en pago los sindicatos organicen eventualmente peregrinaciones.

Respecto a la segunda prohibición, ésta tiene fundamento en el objeto para el cual se crea el sindicato, es decir en el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, frente a su opuesto de clase. Mario de la Cueva, en este sentido explica que "la ley no quiso ser categórica; se expidió la ley en un momento en que estaba en vías de transformarse nuestro derecho mercantil y no se quiso cerrar definitivamente las puertas a la actividad de los sindicatos.

(11) Portes Gil Emilio Cit. Por Córdoba Arnaldo, en "La Clase Obrera en la Historia de México" Editorial Siglo XXI Méx 1987 4ª edición pag 49

No podrán ejercer el comercio, pero si podrán ejecutar actos de comercio; hay actos jurídicos que son necesariamente mercantiles, como la aceptación o endoso de una letra de cambio y no había motivo para prohibir estos actos a los sindicatos. La ley trató de evitar que los sindicatos se transformaran en comerciantes, porque sería desnaturalizar su función y porque no ofrecen las garantías que exigen las leyes mercantiles a las personas jurídicas que se constituyen para intervenir en el comercio". (12)

3.7 FORMAS DE EXTINGUIRSE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Como ya quedó asentado anteriormente, con la desaparición del registro sindical solo se extingue la capacidad del sindicato, respecto a las autoridades laborales; pero, tratándose de la personalidad jurídica, ésta se extinguirá por las causas que señala el Art. 379, donde se estipula que los sindicatos se disolverán por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren y por transcurrir el término fijado en los estatutos, es decir, por el 66.6% de trabajadores que soliciten la citada disolución o en su defecto porque el estatuto señale término para la disolución. Por otra parte el Art. 369 de la Ley Federal de Trabajo dice: "que el registro del sindicato podrá cancelarse en caso de disolución o por dejar de tener los requisitos legales".

(12) De La Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, Méx. 1991, 20ª edición, pág. 353.

Hay que recordar que para que proceda la cancelación del registro del sindicato o la extinción de su personalidad jurídica, debe existir previamente una controversia legal en la vía jurisdiccional, es decir, una demanda interpuesta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

CAPITULO CUARTO

HACIA UN SINDICALISMO PERFECTO

El sindicalismo es un instrumento del trabajador en contra del capital, instrumento que representa una constante en la historia de la lucha de clases existente, entre el obrero en contra del capital. A este respecto, Marx y Engels dicen que el capital además de forjar las armas que propiciarán su muerte, producen hombres que manejarán esas armas, es decir, a los obreros. De lo que se infiere que la lucha de clases no será perenne, motivo por lo que apoyo esta teoría y todavía me atrevo a pensar que el sindicalismo esta viviendo su adolescencia. La supuesta derrota del socialismo, no a sido ni será la victoria del capitalismo, sino que esa supuesta derrota es una contradicción del mismo socialismo, y mientras exista el capitalismo, estarán vigentes las ideas socialistas y el sindicalismo es una de ellas.

El sindicalismo debe ser estudiado de acuerdo al sistema juridico del pais que se trate. En el estudio específico de México, consideró que es propiamente un derecho social, derecho que en la práctica es limitado por el Estado al proteger los intereses patronales y al desamparar a los trabajadores.

En este orden de ideas, la función del sindicato es disminuir cada vez más las diferencias existentes entre la condición económica del patrón y los trabajadores, así como aminorar el peso del patrón ante el estado, por eso se dice que el sindicato es una realidad tan universal como el capitalismo o el socialismo.

4.1 EL SINDICATO COMO UNA REALIDAD UNIVERSAL

El desarrollo de las asociaciones profesionales ha transcurrido en todos los países, conjuntamente con el proceso dialéctico de la lucha de clases, dividiéndose dicho proceso universalmente en tres etapas, las cuales a continuación se describen:

I.- ETAPA DE LA PROHIBICION, ésta se fue gestando en la revolución industrial, revolución creadora de una economía libre de mercado, misma que originó serias contradicciones, como el surgimiento de las ideas liberales francesas, de ahí que la respuesta expedita de los legisladores en apoyo al capital se encaminara a apoyar con leyes aquel auge del capitalismo, como es el caso particular de la Ley Chapelier, surgida en junio de 1791, en Francia, cuyos primeros artículos a la letra dicen:

"Art. 1.- Siendo la supresión de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, se prohíbe restablecerlas de hecho, bajo el pretexto o la forma que se siga"

"Art. 2.- Los ciudadanos del mismo estado o profesión, los empresarios, quienes tengan comercio abierto, los obreros, los compañeros de cualquier arte no podrán, cuando estén reunidos, nombrar presidentes, secretarios, o

síndicos, ni llevar registros, tomar acuerdos o realizar deliberaciones, ni establecer reglamentos respecto de sus pretendidos intereses comunes".(1)

Esta ley, aparte de prohibir la asociación, también prohíbe la reunión, aunque sea ésta pasajera. Este ejemplo de los franceses se difundió en toda Europa, inclusive, otros países latinoamericanos también tipificaron el delito de coalición y de huelga, en contra de los trabajadores que quisieran asociarse para dichos fines.

II.- ETAPA DE TOLERANCIA, ésta surge a mediados del siglo XIX, con el nacimiento de nuevos ideólogos como Carlos Marx y Federico Engels, autores del "Manifiesto del Partido Comunista" entre otros. Los autores citados empezaron por concientizar al proletariado con el fin de que se opongan al capital y, por ende, a las leyes represivas. En esta etapa la coalición y la huelga ya no son considerados legalmente como delitos, no obstante que expresamente la ley no reconoce el ejercicio del derecho de asociación a los trabajadores.

Charles Fourier, empresario francés crea asociaciones de trabajadores que viven en comunidad en su empresa, donde además de trabajar, se dividen el tiempo en cultivar otras ramas del conocimiento y en

(1) Grace Jaffé Mary, Le mouvement ouvrier a Paris pendant la révolution française, Paris 1924. Citado por De Buen Néstor, Derecho Mexicano del Trabajo, página 430.

actividades recreativas, lo que se conoció con el nombre de *Falansterio*. La jornada de trabajo es reducida, posteriormente, Robert Owen, empresario inglés es otro ideólogo que contribuye a enriquecer la conciencia de clase de los trabajadores, imponiendo un sistema nuevo de relación de trabajo, donde los trabajadores tienen la propiedad de la empresa y su tiempo es distribuido, así como su trabajo, en actividades recreativas, escolares, etc., uno de los fundadores de las primeras sociedades cooperativas.

III.- ETAPA DE REGLAMENTACION, aquí la asociación profesional logra que se creen los primeros instrumentos jurídicos que consagran tal derecho, pues, logran el reconocimiento oficial, a través del registro.

En Inglaterra el 29 de junio de 1871, por primera vez, a nivel mundial, se otorga el reconocimiento sindical, de los llamados *Trade Unions*. En Francia "...mediante la ley de 21 de marzo de 1884, se reconoce la legalidad de los grupos sindicales..." (2)

La reglamentación en México se hizo por primera vez a nivel constitucional, en el año de 1917, con los constituyentes de Querétaro, lo que fue una sorpresa para el mundo debido a que el artículo 123 de la Constitución fue uno de los más avanzados del mundo, en cuanto al Derecho Social, pero

(2) Bouviere Ajam Maurice. *Histoire de Travail en France depuis la Revolution*, pág. 212, citado por De La Cueva, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa 1991.

para no desviarnos del tema es importante recalcar que en dicho artículo en su apartado "A", en la fracción XVI, se regula por primera vez en México la sindicalización de trabajadores y patrones, por lo que a continuación se transcribe la fracción en comentario: ".....XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

En el Tratado de Paz de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919, paralelo a otros tratados, donde varias naciones aliadas y Alemania, Austria, Bulgaria y Hungría, ponen fin al estado de guerra imperante en el mundo, estableciendo el primer organismo internacional que diera importancia al problema del derecho social, Organización Internacional del Trabajo, encargado de regular el Derecho Internacional de los trabajadores. Ante dicha sorpresa, por que el problema según varios líderes no era el trabajo sino el establecimiento de la paz en la urbe mundial, siendo la explicación a la creación de la OIT, que aparente no estaba involucrado el tema laboral en las pláticas, pero dado el nacimiento del primer país socialista, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para impedir el surgimiento de otras naciones socialistas era necesario establecer la legislación internacional en materia laboral, además toda inconformidad social podría dar origen a nuevos conflictos de carácter social y la salida pacífica al problema quedaba en manos del Derecho Internacional. La propuesta directa para incluir la protección internacional de los trabajadores en el Tratado de Paz de Versalles, "fue idea del Presidente Wilson ante la "Conferencia de los Preliminares de Paz", el día

25 de enero de 1919. Habiendo sido aprobada la propuesta, se integró una comisión presidida por Samuel Gompers, Presidente de la American Federation of Labor (AFL) de los Estados Unidos Norteamericanos, Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, Italia y Polonia"(3).

La creación de la OIT, esta incluida en la Parte XIII del Tratado de Paz y a ella corresponden los artículos 387 a 427. El Art. 427, reconoce que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional, por lo que se crea la OIT y entre los procedimientos de importancia son: ...2° El derecho de asociación con vistas a todos los fines no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patrones.

4.2 EL SINDICATO CABAL GESTOR SOCIAL DEL PUEBLO TRABAJADOR

Para Aristóteles "La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación hizo a la humanidad el mayor de los beneficios" (4) afirmación que explica que el hombre es un ser

(3) De Buen Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1977, página 193.

(4) Aristóteles, Política, Libro I, capítulo I, página 238, Editorial Fondo de Cultura Económica.

social por excelencia y para poder transformar la naturaleza a su conveniencia, creó las primeras asociaciones con las que subsistiría y propagaría su especie. Por lo tanto, las primeras asociaciones se crearon en la época primitiva, antes de que se creara el Derecho, y tienen su origen siempre en una razón comunitaria y solidaria, que en el caso del sindicato es mejorar, estudiar y defender el interés, ya obrero o ya patronal.

Analizado él por qué asociativo de todo sujeto, pasaremos a explicar a quien compete la representación de los asociados y al respecto el maestro COUTURE EDUARDO, señala: " ...que la gestión obrera es la actuación de las organizaciones de trabajadores por medio de la cual representan a sus agremiados en todos aquellos actos jurídicos o sociales que tiendan a su defensa y beneficio"(5). Para que opere tal gestión debe existir una legitimación jurídica, o sea, el requisito para actuar como representante, en orden al documento que los faculta, ante órganos jurisdiccionales, administrativos, etc. Si la gestión la realiza el sindicato, al cual pertenece el trabajador no se requerirá la carta poder, por que la personalidad se acredita con la certificación extendida por la Secretaria del Trabajo y previsión Social o las Juntas Locales, a los miembros de la directiva para actuar en representación del trabajador (Art. 374-III LFT).

El titular de toda acción en materia obrera es el trabajador, a quién le repercute el acto jurídico en su esfera jurídica, pero que al asociarse deja en

(5) Couture J. Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Independiente, página 231. 20ª edición.

manos de terceras personas, el ejercicio de dichas acciones, lo que se llama también delegar su derecho.

Explicado lo anterior, la gestión obrera es individual o colectiva. La primera, es realizada a favor de un trabajador; la segunda, en beneficio de varios trabajadores. No olvidemos que el trabajador personalmente puede realizar su defensa, gestionar a su favor, obrando personalmente a petición suya, cesando entonces, la intervención del sindicato (Art. 375 LFT).

El derecho a sindicalizarse es un derecho colectivo de clase, ya obrero o ya patronal, que por costumbre se ha utilizado únicamente por los obreros, debido a que los patronos se constituyen en otro tipo de agrupaciones para mantener a sus enemigos de clase sojuzgados, por ejemplo Cámaras o Cúpulas Patronales.

La finalidad del sindicato consiste entre otras cosas, en celebrar contratos colectivos de trabajo o contratos ley, lo que implica que el sindicato que pretenda celebrar algunos de estos contratos deberá representar fielmente en la negociación a los trabajadores, sin abandonar la causa obrera, la cual es la mayoría. Así mismo el derecho a la huelga es un derecho de las mayorías en la clase trabajadora. En el derecho social el sindicato es un pilar, por ser un instrumento del trabajador, cuando se utiliza como "grupo de presión", pero ¿por qué se dice que el sindicato es un cabal gestor del pueblo trabajador?

Por que tiene por objeto defender y establecer beneficios a los trabajadores, por que la burguesía hace uso de múltiples instrumentos para perpetuarse en el poder económico.

En otras palabras, cada que los obreros se oponen a las miserables condiciones de vida, a la privación de la libertad y buscan la aplicación de la democracia son acusados de comunistas y los dirigentes son perseguidos y encarcelados. Por esta razón el sindicato es un cabal gestor del pueblo trabajador y su papel es decisivo, ya que todos los cambios en la vida política del país se ventilan con la intervención masiva y organizada de la clase obrera.

4.3 EL SINDICATO COMO PROTECTOR DE LA DEMOCRACIA

El derecho de asociación tiene su fundamento, en lo dispuesto por el artículo 9° Constitucional, lo que significa que es una garantía individual consagrada a favor de los trabajadores, ciudadanos y extranjeros en territorio nacional. Tratándose del sindicato, éste es una asociación profesional, formada por trabajadores que laboran en un mismo centro de trabajo o en varios centros de trabajo, al amparo de la libertad de coalición, que celebra un negocio jurídico para ostentar el carácter de persona social y solicitan su registro para tener personalidad jurídica frente a terceros. Antes de poseer la personalidad jurídica y después de obtenerla, el sindicato goza de autonomía, o sea, de la potestad para regular sus actos internos en la forma y modo que

consideren conveniente, con las excepciones establecidas por la Ley, por eso la autonomía se ejerce desde su creación.

Comprendido él por qué el sindicato es autónomo, abordaremos el concepto de la democracia, la cual es: "el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes" (6). Definir la democracia sindical es difícil, por ser un concepto compuesto y abstracto, pero si parafraseamos la definición antes expuesta, del maestro Carpizo, respecto a la democracia sindical tendremos que "es un sistema en que el sindicato en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus representantes", entonces, estamos en presencia de otro concepto triviado como es el de soberanía, contenido en el artículo 39 Constitucional, que a la letra dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste...", pero el jurisconsulto Herman Heller lo expone mejor, "la soberanía es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz" (7). De esta definición y de las otras citadas se puede afirmar que el sindicato es un órgano, democrático y soberano, aunque en la doctrina algunos doctos digan que hablar de soberanía necesariamente requiere hablar del concepto nación, sin embargo esto se explicará más adelante.

(6) Carpizo Mcgregor Jorge, La Clasificación de las Constituciones. Una Propuesta.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, año XIII, número 38, 1980

(7) Heller Hermann, La Soberanía, México UNAM, 1988. 4ª edición, pág. 45.

La legislación laboral consagra el régimen de autonomía sindical, tanto en lo que se refiere a la vida interna de la organización, regida por el estatuto, como en sus relaciones externas para con otras empresas y el Estado (ART. 359 LFT).

La autonomía es una facultad, hacia el interior del sindicato, mientras que la soberanía es una facultad hacia el exterior del sindicato, pero una vez que conjugamos la autonomía y la soberanía, hablamos de un ente que elige a sus representantes por el voto directo, democráticamente, y que dichos representantes realizan los actos jurídicos que la asociación profesional les encarga. Por medio de la democracia sindical debe prohibirse que los cuadros directivos de los sindicatos participen en la estructura interna de algún partido político y permitir que tomen las decisiones trascendentales de la organización, como son: derecho a la huelga, utilidades, etc.

El gobierno pretende coartar la democracia sindical, por que al perder el control sindical podría perder el poder y para evitarlo utiliza el aparato legislativo, ejecutivo y judicial, para combatir brotes de inconformidad. De ahí que se diga que la historia del movimiento sindical es la lucha por su independencia, respecto al Estado y los patrones. El patrón subjetivamente al promover rivalidades y diferencias entre los trabajadores para impedir su unificación, como respuesta el sindicato ejercerá su soberanía y propiciará la unidad de los suyos, para alcanzar la democracia sindical. A este respecto,

"...se reconoce entonces que la democracia no es sólo la elección de líderes sindicales o la pluralidad y libre juego de corrientes ideológicas sino cierta acción de masas en la que confluyen intereses particulares en torno a un interés general basado en la homogeneidad social del obrero" (8). Esta confluencia se consigue cuando se eligen delegados por áreas que llevan sus demandas particulares, a una asamblea de delegados, con el propósito de elaborar una propuesta general, la que será debatida en la asamblea general. No hay que olvidar que el maestro Lenin afirma que: "...el capitalismo engendra necesariamente la autodefensa de los obreros" (9). Por eso el sindicato debe ser el protector de la democracia, que aparte de combatir al capital, debe combatir el charrismo (injerencia estatal en la vida interna de los sindicatos combativos, mediante la compra de líderes) y por otro lado, combatir la aplicación arbitraria de la cláusula de exclusión, por que con ella se logra la expulsión del centro de trabajo de los agremiados más aguerridos.

4.4 EL SINDICATO FRENTE A LA NECESIDAD DEL CAMBIO

La participación de la clase obrera en la vida del país es necesaria, tanto en economía, política, derecho, ingeniería, etc., por ello el sindicato debe reivindicar sus derechos de clase, a través de un marco jurídico más favorable

(8) García Abellán, Introducción al Derecho Sindical, Editorial Porrúa, México 1994, pág110.

(9) Vladimir Ilich Nicolas Lenin, Obras Escogidas, Tomo I, Editorial Progreso, 20ª edición, México, Página 163

al actual. Por este motivo en el presente tema dedicaremos un espacio a las necesidades primarias o urgentes del sindicato, desde nuestro particular punto de vista. Para tal efecto es necesario promover algunas reformas al Capítulo II, del Título Séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, mismas que en los objetivos posteriores se mencionan:

4.4.1 NECESIDAD DE CREAR CONCIENCIA SINDICAL EN LA CLASE TRABAJADORA

En cuanto a la necesidad de crear una conciencia sindical en la clase trabajadora, esta necesidad deberá cubrirse a corto plazo, sin embargo por la libertad de expresión de ideas, consagrada como garantía individual, artículo 6° Constitucional, no procede jurídicamente pretender reformar la Ley Federal del Trabajo, para obligar al sindicato a concientizar o adoctrinar al coaligado, para perfilarnos hacia la perfección sindical, en tal virtud no hay en este objetivo lugar a promover la reforma de artículo alguno.

Concientizar significa empapar al coaligado de los antagonismos existentes entre el capital y el trabajo, para que de mutuo propio el obrero acuda a las fuentes bibliográficas, hemerográficas, etc., a fin de investigar la historia de los movimientos obreros, los orígenes de la propiedad privada, del sindicalismo, así como la revolución industrial y la revolución de México, con el objeto de que comprendan la problemática existente. Se puede reforzar la enseñanza con mesas de debate, conferencias, exposiciones u otras actividades pedagógicas, donde el agremiado interactue con el profesor y

propiciar por medio del método dialéctico, el intercambio de ideas y sacar conclusiones, buscando la manera de que esas conclusiones tengan una aplicación práctica en la vida real. Conjuguar en todo momento la teoría y la práctica.

El problema de la educación o concientización es preocupante y difícil, más no imposible, si tomamos en cuenta que el trabajador en general posee escasos estudios y en ocasiones es analfabeta, razón por la que el sindicato tendrá que empezar con esta tarea en varios niveles, desde los niveles más ínfimos a los más prominentes, esto es, al compañero que no sabe leer ni escribir debe alfabetizársele y al compañero con o sin primaria, le impartirán las clases los que tengan educación media y los que tengan alguna profesión se les mandará a especializar y, a su vez, darán clases al trabajador que tenga el bachillerato. En todo momento se buscará que el trabajador se cuestione sobre la problemática nacional e internacional, por que todo está estrechamente relacionado, deben crearse personas pensantes aptas para debatir sobre cualquier cuestión.

Es triste ver que el sindicalismo está en crisis y que no logré los fines para los que fue creado, razón por la que me apego a la postura del maestro García Abellan, cuando dice: "el sindicalismo esta muy lejos de representar, al menos en nuestro país, el reflejo preciso de la conciencia de clase" (10).

(10) García Abellan, Introducción al Derecho Sindical, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 110.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Motivo por demás suficiente para buscar la concientización de la clase trabajadora, para transformar la lucha inconsciente en una lucha consciente. No debemos incurrir en el error de confundir a la conciencia de clase con la conciencia sindical, por que la primera es más amplia, Lenin define a la conciencia de clase "como la comprensión por parte de los obreros, de que el único medio para mejorar su situación y lograr su liberación es la lucha contra la clase de los capitalistas y fabricantes, que nace con el surgimiento de las grandes fábricas" (11) de lo que se deduce que la concientización sindical significa, explicarle al trabajador que es una conciencia de clase y una vez que se concientiza, entonces, se puede aspirar a concientizarlo sindicalmente, dándole a conocer el marco jurídico laboral vigente.

4.4.2 NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO AUTÓNOMO CAPAZ DE HACER CUMPLIR LO QUE DISPONE EL ESTATUTO

El suscrito pretende crear un órgano con plena autonomía, compuesto por tres Oficiales Calificadores, cuya única función será cumplir lo que dispone el estatuto, con amplias facultades para dictar apercibimientos, aplicar medidas de apremio u otro tipo de sanción al infractor de dicho ordenamiento, a este órgano se denominará CONSEJO DE CONTROL SINDICAL, dicho cuerpo sesionará en forma conjunta con independencia de la directiva, al dictar sus fallos. Con lo anterior, tendremos que la función del Secretario General, se asemeja a las funciones del poder ejecutivo; mientras, que la función del poder

(11) citado por Guenma Diliguenski, La Concepción Marxista de la Conciencia de Clase y sus Críticos, Editorial El Sol, México 1989, página 98.

legislativo corresponde a la directiva y, por último, la función judicial pretendo que sea la del nuevo órgano. En base a lo señalado, el artículo a reformar quedaría así:

Art.- 376 La representación del sindicato se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en los estatutos.

En todo sindicato existirá un órgano llamado Consejo de Control Sindical, compuesto por tres Oficiales Calificadores, cuya única función será la de cumplir lo que dispone el estatuto dictando para ello apercibimientos, aplicando medidas de apremio o cualquier otro tipo de sanción a todo aquel agremiado que infrinja dicho ordenamiento.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a este, continuaran ejerciendo sus funciones, salvo lo que disponga el estatuto.

Y por consecuencia, de igual forma, los siguientes artículos deberán sufrir cambios:

A) Art.- 365 Los sindicatos deben registrarse en la Junta federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia Federal, y en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

.....

IV.- Copia autorizada de la acta de la asamblea en que se hubiese elegido la Directiva y el Consejo de Control Sindical.

Saliéndonos un poco del tema en cuestión, urge también modificar el presente artículo, en razón de que el sindicato federal no tiene por que registrarse ante una autoridad como la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en virtud de que éste es un órgano centralizado cuyas funciones no son las de dirimir conflictos laborales, por lo tanto debe ser competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Actualmente la inconformidad de las atribuciones entre la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no es justificada, por lo que se insiste que el registro debe cambiar.

Volviendo con el tema, tratándose de la fracción IV, una vez que sea aprobada la creación del Consejo del Control Sindical, dicho cuerpo debe formarse al tiempo que sea creada la directiva y, entonces, la copia del acta de la asamblea en que se elija la directiva será un requisito esencial para otorgársele el registro.

B) Art.- 367 DEROGARLO

Pues, resulta que el registro de sindicatos federales debe ser competencia de la Junta Federal, según el artículo 365 antes citado, y una vez que se aprobaré su reforma la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de dar aviso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya no tendría razón de existir.

C) Art.-368 el registro del sindicato, de su directiva y del consejo de control sindical, otorgado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o por la Junta Local, produce efecto ante todas las autoridades.

Del presente artículo, se desprende que con el registro (acto de inscripción por el cual el sindicato por medio de sus órganos cumplen con todos los requisitos legales y nacen a la vida social y legal como sindicatos) adquieren personalidad jurídica frente a terceros, para estudiar, mejorar y defender sus respectivos intereses.

D) Art.- 371 Los estatutos de los sindicatos contendrán:

.....

IX.- Procedimiento para la elección de la directiva y el consejo de control sindical,

X.- Período para la duración de la directiva y del consejo de control sindical, así como los medios de apremio que aplicará, como son: amonestaciones, multas hasta el equivalente a 7 días de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, suspensión del trabajo hasta por tres días sin goce de sueldo y la exclusión del sindicato.

.....

Este artículo señala los requisitos que debe contener el estatuto de manera obligatoria, el procedimiento de elección y período de duración del

consejo de control sindical, elementos necesarios para crear una asociación profesional operativamente más funcional.

D) Art.- 373 La directiva y el consejo de control sindical deben rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada por escrito de la administración del patrimonio sindical y de la impartición de justicia, respectivamente, bajo la pena de perder sus cargos si no lo hacen en dicho plazo.

En este precepto se busca que tanto la directiva como el consejo de control sindical informen por escrito sobre su actuar, por lo menos cada seis meses, para que den cabal cumplimiento a este artículo, y para el caso de no hacerlo se les rescindirán sus cargos de elección popular, esto debido a que en la actualidad en la Ley Federal del Trabajo no existe sanción por no rendir cuentas.

4.4.3 NECESIDAD DE INTEGRAR EN EL ESTATUTO LA CLAUSULA DE NO REELECCION

Hay que tener presente que la palabra "cláusula" proviene del latín, CLAUSUS, que significa cerrado, de lo que se infiere que cada una de las disposiciones de los estatutos son cerradas, por que se estipulan libremente entre las partes y que en el caso en particular, se trata de la de no reelección. Se debe entender por elección, al comicio en virtud del cual un representante popular es elegido mediante el voto secreto, directo y democrático de las personas votantes, y por reelección, el volver a ocupar un puesto de

representación popular después de transcurrido el término que se tenía para desempeñar el encargo conferido. Dicha cláusula, cabe recordar, tiene una trayectoria, además de histórica llena de polémicas, y a nivel Presidente de la República, bajo cualquier carácter, nunca y por ningún motivo podrá a volver a desempeñar ese puesto el que ya lo haya ocupado.

Esta cláusula surgió históricamente a raíz de la revolución mexicana de 1910, en materia presidencial como consecuencia de la dictadura del General Díaz, pero en la actualidad esta figura se ha extendido más allá de la Presidencia, en virtud de que los antecedentes demuestran que en cualquier terreno en que se presente la reelección, siempre existe la corrupción, la prepotencia y la arbitrariedad de quien la ejerce, a este respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que: "La reelección presidencial indefinida fatalmente conduce a la entronización de la dictadura". (12)

El artículo a reformar será:

Art.- 371 Los estatutos contendrán:

.....

XVI.- Cláusula expresa que prohíba la reelección de los representantes sindicales en cualquier puesto, dentro de los dos próximos períodos inmediatos, mínimo.

.....

(12) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994. Novena edición. Página 777.

La razón de existir de esta cláusula es combatir las ambiciones personales, mezquinas y antisociales del abuso del poder; situaciones que siempre han reinado en el sindicalismo, por ejemplo en el caso del finado Fidel Velázquez. La perpetuidad en el poder es común que envilezca a los servidores públicos y los convierta en hombres nocivos y perjudiciales en el accionar de las organizaciones que representen.

Para el caso de que la ley no quiera contemplar expresamente la prohibición de la reelección, entonces la costumbre lo exigirá, por su seguridad y bienestar social.

4.4.4 NECESIDAD DE CREAR UN PROGRAMA DE ACCION

Para una mejor exposición del tema en comento, es necesario empezar por definir el concepto de programa, el cual es "LA DECLARACIÓN POR LA QUE SE ANUNCIA LO QUE SE PIENSA HACER" (13) mientras, que también debemos hacer lo propio con el término acción, entendiéndose por ésta, a toda conducta humana, consistente en un hacer u omitir, dirigida a la obtención de un fin común.

Una vez abordados los conceptos señalados, se entiende que el programa de acción es el conjunto de planes y objetivos, a corto, mediano y a largo plazo, que todo sindicato necesariamente deberá fijarse, a efecto de obtener una optima funcionalidad y mayor operatividad y, con ello, alcanzar un

(13) Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Sopena de Argentina, S.A., Buenos Aires, 1989. Trigésima edición. Página 1185.

perfecto estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Esta necesidad de que en los estatutos se incluya el programa de acción, resulta por que, a mi juicio, toda acción u omisión del sindicato requiere estar previamente regulada por un programa, debido a que el sindicato titular del contrato en una empresa, comúnmente suele guiarse a capricho de su directiva y en base a los problemas que se vayan originando con posterioridad a la toma de los cargos de elección sindical, pero nunca tomando en cuenta a la asamblea. En tal virtud surge la necesidad de que una vez que un sindicato sea creado o que gane la titularidad del contrato en una determinada empresa, por ser mayoría, el paso siguiente será el de implantar en el término de dos meses máximo un programa de acción, en el cual se incluirán los lineamientos y directrices, mediante las cuales la directiva ejercerá sus funciones. El programa debe estar aprobado por las dos terceras partes como mínimo de la asamblea, y para el caso de que no se presente e incluya en los estatutos en el término precitado la directiva será removida en su totalidad de su encargo.

Es indispensable mencionar que el programa de acción deberá describir detalladamente las metas a corto, mediano y largo plazo, haciendo mención de los recursos humanos, materiales y financieros que van a emplearse o a colaborar en la obtención de los propósitos planteados, así como el señalamiento de cualquier otro medio con el que se obtengan los fines programados. Aparte de establecer los planes a seguir en el programa de acción, también el sindicato con posterioridad a la creación del programa,

deberá en todo momento ir forjándose nuevos planes de trabajo, de conformidad con la problemática que surgiera a raíz de su actuar diario o a razón del momento histórico que este viviendo. No se piense que el sindicato exclusivamente se debe preocupar por cumplir con el requerimiento del programa de acción sino que, además, debe efectuar las funciones sociales para las que fue elegido el sindicato, sin descuidar ningún aspecto que afecte al estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

A este respecto el artículo a reformar será:

Art.- 371 Los estatutos contendrán:

.....

XVII.- Programa de acción sindical, mismo que deberá ser exhibido en los dos meses posteriores a que la Directiva tome posición de los encargos conferidos, so pena de ser removida esta en su totalidad.

4.4.5 NECESIDAD DE QUE EL SINDICATO SEA UN ORGANO APOLITICO

Para abordar este tema, es necesario explicar el concepto de Política el cual significa:

“Arte de gobernar y dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y las buenas costumbres”. (14) Concepto que se deriva del latín *politice* y del griego *polytike*.

(14) Enciclopedia Universal Ilustrada, Cuarto Capítulo. Tomo 45 Pis-Poln, Editores Espasa Calpes, S.A., Madrid 1973, 10ª edición.

Definido el concepto de política, ahora se aborda el alcance del concepto apolítico, el cual es la no participación en política. Planteadas así las cosas es indudable que los sindicatos nunca van a ser apolíticos, por participar en la vida política del país, pero lo que se busca en este tema es una participación pasiva o indirecta, o sea, que sólo en los casos que sea necesario y con independencia de cualquier partido político, por que entonces el interés de la clase obrera estaría supeditada a lineamientos ajenos a la materia laboral.

Es preciso señalar que la actividad del Estado en la vida política del país, en la promulgación de leyes, en política y a través de sus órganos afecta ya directa o indirectamente a la clase obrera, por lo tanto, me adhiero a la idea de que el sindicato participó en la vida política del país como ente pasivo, sólo en cuanto benefició al gremio, es decir, en su "guerra de guerrillas" cotidiana en contra del capital, como se refería Marx.

Una vez lograda la concientización sindical de la clase obrera ampliamente, los trabajadores podrán unir su fuerza social en una masa que deberá apoyar todo movimiento político sindical que se encamine al interés superior de su emancipación total, y así podrán los sindicatos de todo el país constituirse en una sola organización capaz de formar un Partido Político distinto, opuesto a los existentes partidos creados por el capital, ya que la economía y la política están indisolublemente ligadas y, para el caso de que quieran un cambio económico, los anales de la política se los podrá otorgar.

Toda oposición sindical es política, pues, no olvidemos que para Marx la política goza de supremacía frente a la economía. De esta forma, partido y sindicatos, unidos, deben ser antagónicos respecto al capital.

El suscrito es de la idea de que urge reformar el artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, aumentándole una tercera fracción para que quede de la siguiente forma:

Art.- 378 Queda prohibido a los sindicatos:

.....

III.- Hacer propaganda a favor de un partido político.

Con este artículo pretendo conseguir que el sindicato sea un órgano ajeno a los partidos políticos, terminando así con la dependencia que se ha tenido para con el partido oficial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sindicalismo en México, al igual que en otros países, atravesó por tres fases políticas, mismas que son: A) Prohibición, El derecho a asociarse en el área de trabajo es considerado un delito y castigado con prisión; B) Tolerancia, El sindicato existe de hecho pero no de derecho, o sea, el Estado sabe que existe pero no le quiere otorgar un registro legal, y C) Reconocimiento Legal, Es la etapa en que definitivamente se permite constitucionalmente a toda asociación profesional solicitar su registro sindical.

SEGUNDA.- Las huelgas de Cananea y de Río Blanco, a parte de ser el germen de la revolución mexicana, también constituyen movimientos sociales, que son fuente histórica, que da origen a la legislación sindical, en la Constitución.

TERCERA.- La asociación de trabajadores al constituirse para formar al sindicato celebra un negocio jurídico colectivo, por que este negocio tiene lugar cuando una serie de actos de voluntades humanas se proyectan a producir consecuencias de derecho, que en este caso en concreto es un sindicato.

CUARTA.- Una definición personal del sindicato, queda de la siguiente manera:

El sindicato es toda asociación profesional constituida por veinte trabajadores

o por tres patrones, o más, como instrumento de lucha para la defensa de sus intereses de clase y por medio de sus representantes solicitar su registro y con ello alcanzar la justicia social.

QUINTA.- Los elementos más importantes de todo sindicato son la asamblea constitutiva, objeto del sindicato, elementos personales, estatutos, mesa directiva y patrimonio del sindicato, por que son los componentes necesarios para crear un nuevo sujeto de derecho a través de un negocio jurídico colectivo llamado sindicato.

SEXTA.- El sindicato como persona jurídica colectiva que es, debe ser incluido en la categoría de derecho social, entendiéndose como tal, al conjunto de normas jurídicas que establecen principios y procesos protectores a favor de grupos de personas integrados por clases sociales marginadas, dentro de un orden público.

SEPTIMA.- La asociación profesional desde el momento de su constitución goza de personalidad jurídica, pero el Estado legalmente le otorga dicha personalidad en el momento mismo en que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, otorga el registro sindical que le fue solicitado.

OCTAVA.- Toda vez que de esta investigación se desprende la falta de protagonismo y efectividad de la asociación profesional, para la consecución de mejoras a la base de trabajadores, surge la necesidad de reformar la

legislación laboral en materia sindical y debido al desconocimiento del marco legal vigente, sindico-laboral, por parte de éstos, se necesita concientizar a la masa trabajadora sobre los aspectos legales laborales.

NOVENA.- Por la falta de una figura jurídica capaz de hacer cumplir lo que dispongan los estatutos, urge crear un órgano autónomo llamado Consejo de Control Sindical, cuyas únicas tareas serán las de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos estatutos, aplicando para ello las medidas de apremio, consistentes en amonestaciones, multas hasta de siete días de salario mínimo general en el lugar y tiempo en que se comete la infracción, suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por tres días y como última sanción la exclusión del sindicato.

DECIMA.- Se requiere que el registro de los sindicatos en los casos de competencia Federal, sea solicitado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no, como actualmente se tiene que realizar, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en virtud de que ésta es un órgano centralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones no son las de dirimir conflictos laborales sino actividades de carácter administrativo, sin embargo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si le competen dichas atribuciones.

DECIMO PRIMERA.- Para terminar con los malos hábitos y las

corruptelas de la asociación profesional, se requiere perfeccionar al sindicalismo, prohibiendo para tal efecto la reelección en los cargos de elección sindical, en los dos periodos próximos, por lo menos, pues la historia nos indica que la reelección en cualquier encargo que se presente, más afecta que beneficia.

DECIMO SEGUNDA.- En todo sindicato debe existir un Programa de Acción, mediante el cual se regulara toda acción u omisión sindical, para la obtención de sus metas a corto, mediano y largo plazo, así como los elementos humanos y materiales necesarios para tal fin y la obligación de la Directiva de dar a conocer el programa, bajo la pena de ser removida en caso contrario.

DECIMO TERCERA.- El sindicato debe ser un órgano apolítico, por que su histórica dependencia al Partido Oficial nos ha demostrado que los logros sindicales han ido mermando poco a poco, respecto a la mejora y defensa de sus intereses respectivos. Desde este punto de vista, urge que el sindicato no intervenga con alguna asociación política y sólo se aprueba su participación en tal sentido si es ajena a cualquier partido, en su actuar cotidiano para la protección de sus intereses respectivos, y si quiere intervenir con alguno de aquellos, esto podrá hacerse cuando ya se haya logrado la concientización de la masa trabajadora, y reformado la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo correlativo al sindicalismo.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- (1) Anguiano Rodríguez, Guillermo. Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. Editorial Trillas, México 1990. Décima primera.
- (2) Araiza Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1991. Octava edición.
- (3) Aristóteles, Política, Libro I, capítulo I, página 238. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- (4) Bernal G., Beatriz. Panorama Sobre la Política Española en el México Colonial, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIII, No. 39.
- (5) Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Madrid, España 1990, Editorial Madrid. Cuarta edición.
- (6) Bonnecase, Elementos del Derecho Civil. Editorial Cajiga, México 1982. Vigésimasexta edición.
- (7) Borrell, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1995. Décima edición.
- (8) Bouviere Ajam Maurice. Histoire de Travail en France depuis la Revolution, pág. 212, citado por De La Cueva. Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Edit. Porrúa. 1991.
- (9) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial porrúa, México, 1994. Novena edición.

- (10) Cabanellas, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo, Editorial Porrúa, México 1992, Vigésima edición.
- (11) Cantón Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1991, Segunda edición.
- (12) Castan Tobeñas, R. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Editorial Madrid, España 1986, Novena edición.
- (13) Castorena Jesús, Derecho Obrero, Editorial Porrúa, México 1989, Novena edición.
- (14) Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, México 1994, Editorial Trillas, Octava edición.
- (15) Couture J. Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Independiente, página 231, Vigésima edición.
- (16) Cuadra Héctor, Reflexiones sobre Derecho Económico, UNAM 1990, Novena edición.
- (17) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, México 1994. Primera reimpresión.
- (18) De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1991, Vigésima edición.
- (19) Delgado Moya, Rubén. Derecho Social del Presente, Editorial Porrúa, México 1991, Decimotercera edición.
- (20) Flores Cano, Enrique. La Clase Obrera en la Historia de México, Tomo I, México 1988, Cuarta Edición.

- (21) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1987, Trigesimocuarta edición.
- (22) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Decimoséptima edición, México 1984.
- (23) García Abellán, Introducción al Derecho Sindical, Editorial Porrúa, México 1994.
- (24) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Decimoséptima edición, México 1984.
- (25) González Casanova, Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México. Editorial Mimeo, México 1988.
- (26) Grace Jaffé Mary, Le moviment ouvrier a Paris pedant la revolitiòn francaise, Paris 1924. Citado por De Buen Néstor , Derecho Mexicano del Trabajo.
- (27) Guenma Diliguenski, La Concepción Marxista de la Conciencia de Clase y sus Críticos, Editorial El Sol, México 1989.
- (28) Gutiérrez Villanueva, Reynold, La Constitución del los Sindicatos y su Personalidad Jurídica, Edit. Porrúa, México 1994, Quinta edición.
- (29) Heller Hermann, La Soberanía, México UNAM, 1988. Cuarta edición.
- (30) Medina A., Luis. Del Cardenismo al Avilacamachismo. Historia de la Revolución Mexicana, No. 18. Colegio de México. Trigésima impresión.
- (31) Messineo, C. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II,

- (32) Moreno Toscano, Alejandro. Clase Obrera en la Historia de México, Editorial Siglo XXI, México 1989, Cuarta edición.
- (33) Movimiento Obrero Mexicano, Cincuenta Años de Revolución. Tomo I, Editorial SISTA, México 1994.
- (34) Portes Gil Emilio, Citado por CORDOBA ARNALDO en La Clase Obrera en la Historia de México, Editorial Siglo XXI, México 1987, Cuarta Edición.
- (35) Reyna, José Luis y Pellicer, Olga. El Afianzamiento de la Estabilidad Política, Historia de la Revolución Mexicana. No. 22. México 1993, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- (36) Santos Azuela Héctor, Estudios derecho Sindical y del Trabajo, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1987.
- (37) Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, Vigésima edición.
- (38) Vladimir Ilich Nicolás Lenin, Obras Escogidas, Tomo I, Editorial Progreso, Vigésima edición, México.

LEGISLACION

- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1997, 88ª. Edición.
- (2) Convenios y Tratados de la Organización Internacional del Trabajo. Editorial Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México 1990.
- (3) Ley Federal del Trabajo. Ediciones Delma, México 1995, Decimoséptima Edición.
- (4) Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1996, 77ª Edición.
- (5) Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Editorial Porrúa, México 1995, 33ª Edición.

JURISPRUDENCIA

(1) Cuarta Sala, sesión privada del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, unanimidad de cinco votos. Octava Época, Gaceta número 46, Octubre de 1991, página 19,

(2) Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis I.6° T.25 L, Página 487. Amparo Directo 11766/95, 9 de enero de 1996. Unanimidad de Votos.

(3) Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII - Julio, Página 301, Reclamación 5/93, 15 de abril de 1993, Unanimidad de Votos.

(4) Octava Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Página 670, Amparo en Revisión 456/90, 27 de junio de 1990, Unanimidad de Votos.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS Y MEMORIAS

(1) Carpizo Mcgregor Jorge, La Clasificación del las Constituciones. Una Propuesta. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, año XIII, número 38, 1980.

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada, Cuarto Capítulo. Tomo 45 Pispoln, Editores Espasa Calpes, S.A., Madrid 1973, Décima edición.

(3) Middlebrook, Kevin. Memorias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1992.

(4) Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Sopena de Argentina, S.A., Buenos Aires, 1989. Trigésima edición. Página 1185.